Procedimiento	: Sumario
Materia	: Competencia Desleal
Demandante	: W&C N.V (Grupo Latamwin)
Abogado Patrocinante (1)	: Gastón Alfonso Gómez Bernales
RUT	: 7.777.441-6
Abogado Patrocinante (2)	: José Francisco García García
RUT	: 13.659.768-K
Apoderado	: Raimundo Andrés Soto Alvarado
RUT	: 18.931.866-9
Demandado	: Polla Chilena de Beneficencia S.A.
RUT	: 61.604.000-6
Representante Legal	: Agustín Edmundo Dupré Echeverría Gerente General
RUT	: 7.165.323-4

EN LO PRINCIPAL: Deduce demanda en juicio sumario; **PRIMER OTROSÍ:** Reserva de derechos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L. EN LO CIVIL

CORNELIA FRANCISCA DROMMOND OONINCX, pasaporte holandés N° NS93C66K9, en representación convencional, según se acreditará, de **W&C N.V. (Grupo Latamwin)** (en adelante indistintamente, "W&C N.V." o "Latamwin"), compañía de responsabilidad limitada establecida en Curazao, cuyo giro es la organización y comercialización de de actividades de juegos en forma remota, ambos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores 178, piso 17, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en deducir demanda al alero de las acciones previstas en los literales a, b, y c del artículo 5° de la Ley N°20.169 que regula la Competencia Desleal (en adelante, "Ley de Competencia Desleal") en contra de **Polla Chilena de Beneficencia S.A.** (en adelante, "Polla"), sociedad anónima del giro de su denominación, rol único tributario N° 61.604.000-6, representada por su Gerente General, don Agustín Edmundo Dupré Echeverría, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.165.323-4, ambos con domicilio en calle Compañía N°1085, comuna de Santiago, por actos reiterados de competencia desleal efectuados con la única finalidad de perjudicar el negocio de mi representada y, de esa manera, desviar clientela ilícitamente a su propio negocio de apuestas deportivas, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo, solicitando desde ya que sea acogida en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

De manera sintética, y como desarrollaremos a continuación, podemos señalar que:

i. Mi representada, Latamwin, es una compañía que participa del mercado de apuestas deportivas y juegos de casino en línea nacional, ejerciendo, cómo veremos, una actividad respecto de la cual no pesa prohibición constitucional o legal alguna, y cuyo marco regulatorio específico se encuentra actualmente en vías de regulación ante el Congreso Nacional, vía mensaje presidencial (Boletín N°14.838-03).

ii. Por otro lado, Polla, demandada en autos, el competidor más relevante y de mayor trayectoria en el mercado nacional de apuestas deportivas y otro juegos, pretende, por medio de dirigir una campaña sistemática de desprestigio en contra de las plataformas de apuestas en línea, en general, y en particular, contra mi representada, asegurarse para sí la explotación de un mercado que, de manera incorrecta, afirma ser exclusivamente suyo, escudando su accionar desleal en el pretendido carácter monopólico de la explotación de apuestas deportivas en línea a través de su plataforma *Xperto*.

iii. Es así como, por una parte, Polla ha dedicado importantes esfuerzos en difundir una serie de acusaciones falsas, o al menos incorrectas, susceptibles de ocasionar error en el público y menoscabar la reputación de mi representada, al referirse y acusar a las plataformas de apuestas en línea ante diversas sesiones públicas de comisiones legislativas del Congreso Nacional y en un número importante de entrevistas en medios de comunicación y en campañas publicitarias, acerca de la ilegalidad generalizada de las operaciones de una serie de plataformas de apuestas en línea, la ocurrencia de daños en su patrimonio y ventas debido a supuestos actos de competencia desleal por parte de las propias plataformas, y la afirmación, sin prueba ni fundamento, de un aumento en la incidencia del juego problemático gracias a la falta de regulación de la industria.

iv. Ello es ilegítimo por cuanto, la difusión de tales aseveraciones se realiza con el objeto ya no de diferenciarse, sino de generar alarma en los consumidores y la predisposición de las autoridades, con miras a intentar dejar fuera del mercado a mi representada y otros competidores.

v. Asimismo, la demandada en autos, de forma agresiva y manifiestamente abusiva ha llevado adelante una estrategia legal temeraria con el objeto de conseguir el bloqueo generalizado de sitios web que alojan servicios de apuestas en línea. Lo anterior por medio de la interposición de una serie de acciones y requerimientos ante autoridades administrativas y los tribunales de justicia, quienes consistentemente han negado la pretensión, salvo un caso aislado, cuyo fallo tiene efectos particulares respecto de una empresa proveedora de servicio de internet. Luego, y pese a estar en pleno conocimiento del efecto relativo de las sentencias judiciales, nuestro competidor, sin derechos ni base legal, ha pretendido cerrar toda su competencia, al solicitar un bloqueo generalizado de sitios web ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, "Subtel"), lo que, no obstante, fue negado por la autoridad dada la inexistencia de una orden judicial dispuesta expresamente con dicho efecto.

vi. Por último, Polla no sólo pretende bloquear indiscriminadamente los sitios web en los que se ofertan apuestas, sino también acusa a una serie de plataformas, entre ellas, a mí representada, respecto de la comisión de ilícitos penales, presentando ante la justicia criminal una querella y solicitando todo tipo de diligencias de carácter inconducentes al establecimiento de hechos constitutivos de delito. En adición, y pese a conocerse públicamente la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, la empresa pública insiste infundadamente en la reapertura de la investigación, buscando hacer pervivir un proceso penal que ya se encuentra agotado según el criterio del propio órgano público a cargo de la investigación.

vii. Por lo tanto, según podremos describir y probar, la demandada en autos de modo concomitado ejerció con manifiesto abuso una serie peticiones y acciones judiciales, develándose su decisión de obstaculizar la competencia, sin emplazar debidamente a mi representada ni a ninguna otra plataforma de apuestas en línea.

viii. Todo lo anterior, según desarrollaremos, da cuenta de **tres infracciones precisas, graves y manifiestas a la Ley de Competencia Desleal**:

a) <u>Primera infracción a la Ley de Competencia Desleal (del artículo 3° con relación al artículo 4° letra b)</u>: Polla ha difundido ante el público general y ante diversas autoridades públicas hechos y aseveraciones falsas, o al menos incorrectas, respecto de Latamwin, las que inducen a error respecto de la naturaleza supuestamente ilícita de sus actividades.

b) <u>Segunda infracción a la Ley de Competencia Desleal (del artículo 3° en relación con el artículo 4° letra c)</u>: La demandada en autos ha difundido informaciones o aseveraciones falsas, o al menos incorrectas, sobre las actividades de Latamwin, todo lo cual es susceptible de menoscabar la reputación de mi representada.

c) <u>Tercera infracción a la Ley de Competencia Desleal del artículo 3° en relación al artículo 4° letra g)</u>: Polla ha ejercido acciones administrativas y judiciales, que, revestidas de una aparente legitimidad y dirigidas en forma directa e indirecta contra mi representada, constituyen un abuso al derecho de accionar ante las autoridades.

ix. Ahora bien S.S., como hemos dicho, todas las actuaciones de la demandada se explican por su objetivo explícito y manifiesto, que se ha hecho patente y público de diversas formas y medios, de mantener para sí el mercado de apuestas deportivas, pretendiendo una exclusividad, monopolio o reserva estatal totalmente contraria a nuestra Constitución y legislación económica, y solicitando, además, el establecimiento de privilegios regulatorios, buscando con ello evitar a toda costa que otros agentes atraigan a la clientela –que seguramente la demandada considera de su propia y exclusiva propiedad–, no trepidando en desplegar conductas ilícitas para lograr su particular fin.

El conjunto de estas actuaciones, sus elementos factuales, y la aplicación del Derecho en la especie, son desarrolladas de manera ordenada, a continuación.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDANTE LATAMWIN

1.1. Servicios ofrecidos por mi representada.

Mi representada, es una compañía de responsabilidad limitada, dueña del sitio WEB www.latamwin.online, cuyo giro consiste en organizar, comercializar, promocionar, gestionar, y operar a través de sus sitios autorizados, todo tipo de actividades de juego remoto, casinos interactivos, bingos, loterías, entre otros, sobre los cuales es posible apostar o realizar otras operaciones de intercambio de apuestas.

En concreto, mi representada ejerce su actividad económica, a través del registro de usuarios, previa suscripción de un contrato, la administración remota de apuestas vía software, y la entrega de premios según las cuotas de ganancia fijadas.

De ahí que, mi representada participa del mercado de apuestas en línea, el que se compone de cientos de plataformas a nivel nacional, entre ellas, la desarrollada por mi representada y aquella administrada por la propia demandada en autos, las que compiten por captar la demanda de usuarios de servicios de juegos de azar, quienes se conectan desde una IP[1] nacional.

Cabe destacar que, desde su entrada a Chile, el negocio de apuestas digitales presenta tasas de crecimiento del 10% anual en los últimos cinco años y cuenta, con más de medio millón de clientes con domicilio registrado en Chile. En dicho mercado las plataformas ofrecen al público la posibilidad de apostar en una amplia gama de deportes y eventos deportivos en todo el mundo, además de variados juegos de azar y destreza intelectual, ofreciéndose, además, un sinfín de tipos de apuestas, cuotas, promociones y bonificaciones.

De esta forma, el mercado en cuestión es uno de competencia intensa, en virtud de la multiplicidad de actores, los niveles de fidelización y la rivalidad en la oferta de las mejores cuotas de ganancia.

1.2. Certificación internacional.

La operación de mi representada se encuentra sujeta a la certificación de *Gaming Labs International* (GLI), quienes fueron de los primeros certificadores de plataformas de apuestas en línea en el mundo, comenzando sus operaciones hace más de 25 años, así como a la licencia de juegos otorgada por la

[1] Dirección de Protocolo de Internet, abreviatura por su significado en inglés: "Internet Protocol".

Autoridad de Juegos de Curaçao (CGA por sus siglas en inglés), perteneciente al reino de los Países Bajos.

En concreto, la certificación de GLI configura un estándar de garantía de la aleatoriedad del juego y de la trazabilidad del resultado de cada jugada y/o transacción realizada en plataforma de **Latamwin**, junto con normas que tienen por objeto evitar el lavado de activos y el fraude, y resguardos para evitar el registro de menores de edad y una serie de normas que permiten mecanismos de protección y alertas en resguardo del juego responsable. Lo mismo en relación con la seguridad de la información del cliente, y ludopatía, entre otros.

Luego, siguiendo los estándares de certificación, junto con los lineamientos de la licencia de juegos, el usuario debe acordar una serie de Términos y Condiciones (en adelante, "el Contrato"), entre los que se destacan los siguientes aspectos:

1) Respecto de los depósitos es necesario que el jugador o usuario posea una cuenta de jugador válida y habilitada en el sitio, pudiendo el operador solicitar información y comprobantes adicionales para verificar la identidad del jugador, reservándose el derecho de rechazar cualquier depósito que considere sospechoso o incumplimiento de las normas de prevención del lavado de dinero.

2) La cantidad máxima que el Jugador puede depositar en el período de 24 horas es de USD 10.000. Cualquier depósito por encima de dicho monto máximo puede ser cancelado y devuelto por el Operador.

3) En materia de retiros y apuestas, el operador ejecutará inmediatamente las solicitudes de los usuarios, sin perjuicio del derecho del operador de solicitar algún método de identificación del jugador, verificación de algún dato usado en el registro o cualquier otro método necesario para validar la identidad de este.

4) A su vez, sólo se puede retirar la cantidad máxima de USD 10.000 en cualquier período de 24 horas, pudiendo rechazarse la solicitud si surge la sospecha de que los fondos se están retirando por razones fraudulentas o de lavado de dinero, en espera de la investigación al mismo.

5) Como medidas de prevención y juego responsable, cualquier jugador puede solicitar la autoexclusión mediante un formulario. Y, durante dicho período, de duración determinada o permanente, el jugador no podrá acceder a su cuenta ni realizar apuestas.

6) Finalmente, el jugador tiene la opción de establecer límites en el monto de dinero que apostará, el tiempo de duración de cada sesión y la cantidad de dinero que desea depositar en su cuenta.

En síntesis, el Contrato regula una serie de aspectos fundamentales de la relación con los usuarios, velando por el interés e integridad de estos últimos en múltiples dimensiones.

1.3. Declaración y pago de impuestos en Chile.

En lo concerniente a la declaración y pago de impuestos, cabe destacar S.S. que, a partir de julio de 2020, luego de la dictación de la Ley N° 21.210, denominada IVA a los servicios digitales, muchas compañías procedieron a las declaraciones y pago de este impuesto, lo que se mantuvo hasta enero de 2023.

Así, en virtud de dicha ley, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII"), por medio de la Circular N°42, de fecha 24 de febrero de 2020, estableció que la prestación de servicios de entretenimiento digital, entre ellos, las apuestas y juegos de casino en línea, prestados por contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile se encontraba gravada con IVA Digital (19%).

Por lo demás, y conforme a criterios asentados precedentemente por el SII (Oficio N°122 de 22 de enero de 2013) se señaló en dicha oportunidad que la calificación de la licitud o legalidad de un determinado juego no es de su competencia, solo correspondiéndole, dentro de sus atribuciones, determinar si la actividad respectiva se encuentra afecta o no con algún tributo.

Luego, por medio de Resolución Exenta N°46, de fecha 13 de mayo de 2022, el SII reguló el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con los servicios prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, determinando con precisión los emisores de medios de pago que deben retener dichos tributos, entre ellos, bancos; sociedades de apoyo al giro bancarias; cooperativas de ahorro y crédito; y emisores no bancarios.

Entonces, las compañías que operan plataformas de apuesta en línea declararon y pagaron mensualmente tributos en nuestro país, lo que supone S.S. la plena adecuación de las actividades de mi representada para con el ordenamiento jurídico tributario vigente.

No obstante lo anterior, con posterioridad, la Superintendencia de Casinos de Juegos (en adelante, "SCJ"), y sin requerimiento alguno por parte del SII, informó respecto del marco jurídico aplicable a las plataformas de apuestas en línea, declarando y afirmando su ilicitud.[2] Inmediatamente, el SII a través de la Resolución Exenta N°26, de fecha 14 de marzo de 2023, declaró que el régimen legal aplicable a los casinos chilenos no es aplicable a las plataformas de juegos y apuestas, decidiéndose, en definitiva, por excluir a los operadores de plataformas del régimen de tributación simplificado de IVA del artículo 35 A) y siguientes del Párrafo 7° bis del Título II del DL N° 825, en consideración al contenido ilícito que tales plataformas intermediarían, lo que a juicio de la administración supondría una contravención al ordenamiento jurídico chileno.

Bajo este contexto, el SII comunicó a mi representada, vía Resolución Exenta N°370 de la Subdirección de Fiscalización, de fecha 30 de enero de 2023, su exclusión del registro de IVA a los

[2] Mediante el Oficio Ordinario N°31/2022 de 7 de enero de 2022, reiterado mediante Oficio Ordinario N°882/2022 de fecha 24 de junio de 2022.

Servicios Digitales, debido a que presta servicios de entretenimiento de contenido digital en contravención al ordenamiento jurídico chileno aplicable a dichos servicios.

1.4. La legalidad de las actividades económicas de mi representada.

Como he afirmado S.S., y contrario a lo señalado de forma pública y reiterada por la demandada en autos, mi representada ejerce una actividad económica lícita y cuyo estatuto legal se encuentra en vías de regulación ante el Congreso Nacional, por intermedio del mensaje presidencial (Boletín N°14.838-03) (en adelante, "Proyecto") que regula el desarrollo de la industria y establece una serie de gravámenes e impuestos a la actividad los que, de acuerdo a su Informe Financiero[3] aportarían a la mayor recaudación fiscal, en régimen, la suma de $84.090 millones al año.

Es así como:

1) Primeramente S.S., no existe prohibición constitucional alguna respecto de la realización de apuestas en línea, ni tampoco regulación legal específica que, fundada en la moral, el orden público y/o la seguridad nacional las prohíba. Lo precedente, vale tanto para los servicios ofertados como para su promoción y/o publicidad. Se trata, en definitiva, de realización de una actividad conforme al derecho garantizado en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República (en adelante indistintamente, "Constitución" o "CPR"), el que, por lo demás, no presupone autorización legal alguna para los privados, a diferencia del Estado y sus organismos, que requieren para actuar en la vida económica, de una habilitación legal previa de quórum calificado.

2) Además, en relación a operadores jurídicos no regulados, pero tampoco prohibidos ("Cortés con Uber Chile SpA"), la Excma. Corte Suprema (2017) ha señalado categóricamente que *"(...) si bien se encuentra actualmente en vías de regulación, lo cierto es que carece en nuestro país de un marco regulatorio de rango legal que permita cotejar su nivel de ajuste al mismo o, como se pretende en el recurso, concluir que lo transgrede adoptando en consecuencia medidas que tiendan a prohibirla, máxime considerando que, según se desprende tanto del Mensaje como del articulado del proyecto de ley, la intención en éste es regularla no para impedir su desarrollo sino, por el contrario, justamente para que pueda ser llevada a cabo (...)"*.[4]

3) Lo anterior es coincidente con la reserva legal del artículo 63 N°19 de la Constitución, que establece que "*Sólo son materias de ley: (...) 19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general*", el que reserva en forma exclusiva al legislador la posibilidad, sí así lo estima, de regular ciertas materias de importancia superior, en detrimento de la potestad reglamentaria del Ejecutivo del artículo 32 N°6 de la CPR. Y así lo ha hecho en materia de apuestas, al autorizar a ciertas personas jurídicas y entidades públicas, entre ellas a la empresa demandada en autos, a realizar y administrar juegos de azar en los que se involucran apuestas, y ahora último al tramitar el mensaje presidencial que regula el

[3] Informe Financiero Sustitutivo N°212 de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de octubre de 2023.
[4] SCS Rol N° 19.012-2017, considerando 5°.

desarrollo de plataformas de apuesta en línea, iniciativa que se encuentra en su segundo trámite constitucional ante el Senado, con el objeto de establecer de forma específica los requisitos y condiciones relacionados a la actividad apuestas en línea.

4) Por su parte, en términos de la legislación civil aplicable, S.S. confirmo:
    a. Primero, que los servicios ofertados por mi representada conllevan la realización de contratos de apuestas, los cuales son perfectamente lícitos conforme a la regulación del Código Civil en sus artículos 2259 y siguientes, independiente del juego sobre el cual recaiga, pudiendo este ser de azar o no. Y ello es así, dado que, en estricto rigor, la eventualidad de ganancia o pérdida en los juegos dispuestos por mi representada no depende de forma exclusiva de factores bajo el control de las partes, esto es, la plataforma y el usuario, sino de un hecho que ya ocurrió, pero que las partes ignoran, o de un hecho que todavía no se ha verificado, pero que no debe ser obra de las partes. Así ocurre S.S., por ejemplo, con las apuestas en juegos de ruleta o tragamonedas, como también respecto de apuestas sobre un evento deportivo o el juego del backgammon, el ajedrez, o el póker.
    b. Segundo, que la sanción establecida en el artículo 1466 del Código Civil es limitada a una hipótesis específica respecto de un contrato y objeto específico, esto es, la nulidad de la deuda en los contratos de juego que recaigan sobre un juego de azar, no extendiéndose sus efectos, que además han de ser declarados por un juez, al juego de azar en sí mismo, ni menos a un contrato diverso como las apuestas y sus efectos, plenamente válidos y lícitos ante el legislador civil.

5) Y, por último S.S., en la realización de sus actividades, mi representada no comete delito penal alguno, y es que la organización y participación de apuestas en línea no es subsumible a las situaciones tipificadas por los artículos 275 y siguientes del Código Penal, que son normas sancionatorias desactualizadas y que de imputarse efectivamente supondrían la infracción a la Constitución, la que dispone en su artículo 19 N°3 el principio de tipicidad o legalidad del delito y de la pena, al exigir que las conductas y sus penas estén explícitamente descritas en la norma de rango legal que las prohíbe. Lo que, a su vez, importa proscribir la aplicación de la analogía en materia penal, según lo ha sostenido invariablemente el Excmo. Tribunal Constitucional.[5]

En síntesis S.S., estas convicciones jurídicas han sido la base sobre la cual mi representada ha actuado en la vida del derecho, ejerciendo legítimamente, y de forma pública y notoria, una actividad económica lícita. Por lo demás, es tal el convencimiento, que mi representada dedujo con fecha 5 enero del año en curso, una **demanda civil de declaración de mera certeza en contra de la SCJ y la Subtel, la que actualmente se tramita ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-260-2024**, por cuanto estas últimas, de forma reiterada y sistemática en el tiempo han defendido una interpretación errónea y carente de toda justificación, cuestionando ilegítimamente la plena validez de la legalidad de las actividades de mi representada.

[5] STC Rol N°2.817, considerando 14°; STC Rol N°549, considerando 4°; STC Rol 2.758, considerando 11°; y STC Rol N°8.354, considerando 12°.

2. De la demandada Polla

2.1. Marco regulatorio aplicable a Polla.

La demandada en autos, Polla, es una sociedad anónima estatal (antes empresa estatal),[6] que tiene como únicos socios a la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, "Corfo") y el Fisco de Chile, correspondiéndole al primero de ellos un 99% de la participación societaria, y un 1% al segundo.

De acuerdo a la Ley N°18.851 del año 1989 (en adelante, "Ley de Polla") su objeto consiste en "*la realización y administración de los sorteos de lotería y la organización, administración, operación y control del sistema de pronósticos deportivos y apuestas relacionadas con competencias deportivas*" (artículo 2° de la Ley). De esta forma, Polla se encuentra habilitado legalmente a:

1) Realizar y administrar sorteos de lotería conforme a las normas del D.S. N°152 de 1980 que fija texto refundido de la Ley Orgánica de Polla Chilena de Beneficencia (artículos 10 a 13). El referido cuerpo legal establece en su artículo 10 que del valor total de los boletos de lotería que se emitan en cada sorteo, deberá destinarse un 60% para premios, un 5% a la constitución de un fondo de beneficiarios, otro 5% irá a rentas generales de la Nación y el saldo restante a Polla. Mientras que el artículo 13 establece la distribución del fondo de beneficiarios entre los que se cuentan 12 instituciones sin fines de lucro tales como Bomberos, Cruz Roja, entre otros.

2) Por otra parte, como ya hemos mencionado anteriormente S.S., la organización, administración, operación y control del Sistema de Pronósticos Deportivos, se ejecuta a través del D.L N°1298 de 1975, según revisaremos en el acápite inmediatamente siguiente.

3) Por último, Polla se encuentra habilitada para administrar otros sorteos de números, juegos de azar de realización inmediata y combinación de ambos conforme al artículo 90 de la Ley N°18.768 sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, del año 1988, y siempre que ello haya sido autorizado vía decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.[7]

2.2. Sistema de Pronósticos Deportivos de Polla.

Siguiendo S.S., el ya citado D.L. 1298, estatuye en su artículo 3° que Polla tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control del mentado Sistema de Pronósticos Deportivos,

---

[6] La doctrina ha definido a las sociedades del Estado como "órganos del Estado con actividad empresarial, regidas por el derecho privado en su funcionamiento y creadas por escritura pública, en virtud de una expresa disposición legal que obliga a hacerlo, determinando: quienes son sus socios (Corfo y Fisco), su capital social, porcentajes de participación de dichos socios, su objeto social, etc". Véase SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*, Santiago, Legal Publishing, 2009, p.204.

[7] Conforme a la citada norma Polla ha efectuado una serie de sorteos tales como "Loto" (D.S. N° 542 de 2011), "Loto 3" (D.S. N° 47 de 28 de abril de 1990), "Loto 4" y "Revancha" (D.S. N° 767 de 20 de enero de 2003), etc.

encontrándose habilitada para seleccionar las competencias o eventos deportivos que servirán de base a los concursos del Sistema (artículo 2°).

En cuanto a los ingresos del Sistema de Pronósticos Deportivos, como hemos revisado anteriormente, estos se destinarán (artículo 5°):

a. Al pago del impuesto de exclusivo beneficio fiscal con una tasa de 15%.
b. Entre un 45% y un 55% para premios.
c. Un 12% para el IND, con el objeto de financiar, exclusivamente, el fomento, desarrollo y actividades relacionadas con el deporte y la recreación de conformidad con la Ley N°19.712.
d. El saldo para gastos de administración, gestión y comisión por ventas.

A su vez, el artículo 7° dictamina sin mayor base legal, en términos genéricos y, por lo demás, incompatibles con el mandato constitucional del art. 19 N° 21 de la Constitución (con relación al art. 19 N° 26 del mismo), en favor de Polla la posibilidad de, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, dictar uno o más reglamentos respecto de la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos. De esta forma, el Sistema de Pronósticos Deportivos es desarrollado sola y reglamentariamente a través de dos instrumentos normativos creadores de *Xperto* y *Polla Gol*, respectivamente.

El primero de ellos regulado por el D.S. N°164 del año 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el Reglamento del Sistema de Pronósticos Deportivos con Premios Predeterminados (en adelante, "Decreto Xperto"). El segundo estatuido por D.S. N° 412 del año 2008 del Ministerio de Hacienda, que fija el Reglamento del Sistema de Pronósticos Deportivos con Premios de Pozo Variable (en adelante, "Decreto Polla Gol").

2.3. *Xperto*: el desarrollo de apuestas deportivas en línea por parte de la demandada.

Así, por intermedio del Decreto Xperto, la demandada en autos participa del mercado de apuestas deportivas en línea nacional, ofreciendo un servicio de juego de apuestas deportivas en línea que permite realizar pronósticos sobre eventos deportivos nacionales o internacionales. Cuenta con un catálogo de más de 20 mercados deportivos, incluyendo deportes como el fútbol, hasta tenis de mesa y dardos.

En esta plataforma el apostador participa de los concursos ya sea "*a través de terminales computacionales que dispondrán agentes de Polla (...), los cuales estarán conectados al sistema informático de captación de apuestas de ésta, o bien formulando los pronósticos constitutivos de la apuesta interactuando directamente con dicho sistema, a través de medios tecnológicos determinados, definidos y autorizados previamente por Polla (...) los cuales a su vez también se encontrarán conectados a su sistema informático de captación de apuestas*" (artículo 4°).

Además, en el referido decreto se establece que los premios serán fijados por Polla, con antelación a el o los partidos y/o eventos deportivos que sirvan de base al concurso, mediante la determinación de un ponderador, el cual –en caso de ser ganador– se multiplica por el monto apostado.

2.4. Ventas y aportes de Polla Chilena de Beneficencia.

En términos generales, conforme a la memoria anual de Polla del año 2022, los ingresos brutos de la empresa aumentaron un 17% respecto del año 2021 y las ganancias antes de impuesto en un 45%. Esto significa un total de más de $151 mil millones de pesos, de los cuales cerca de $17 mil millones de pesos corresponden a ganancias derivadas de *Xperto*.

Por su parte, los resultado del ejercicio del año 2022 se tradujeron en un mayor aporte del 22% al Fisco, el que se descompone en el pago del Impuesto a los juegos de azar de la Ley N°18.110, por un total cercano a los $20 mil millones de pesos, y en los aportes al IND y otras instituciones por poco más de $39 mil millones de pesos, más las utilidades generadas de $4 mil millones adicionales.

Por su parte, de acuerdo a la memoria anual correspondiente al año 2023, los ingresos brutos de la compañía siguieron ascendiendo, totalizando más de $153 mil millones de pesos. Además, del total de dicho monto $12.350 millones de pesos corresponden a ventas de *Xperto*, cuyas ventas a través de su canal digital alcanzan un 61%, subiendo un 4% en comparación al año 2022.

De otro lado, los resultados del año 2023 suponen aportes de la empresa similares a los del ejercicio del año inmediatamente anterior, esto es, poco más de $60.300 millones de pesos.

3. LOS ACTOS DESLEALES DE POLLA

Polla, en su afán de evitar a toda costa la entrada de nuevos competidores en el mercado de apuestas de eventos deportivos en línea, ha incurrido en graves conductas constitutivas de competencia desleal en contra de mi representada. En concreto S.S., la demandada en autos:

3.1. <u>Primera infracción a la Ley de Competencia Desleal (del artículo 3° con relación al artículo 4° letra b)</u>: Polla ha difundido ante el público general y ante diversas autoridades públicas hechos y aseveraciones falsas, o al menos incorrectas, respecto de Latamwin, las que inducen a error respecto de la naturaleza supuestamente ilícita de sus actividades.

Como bien es sabido, es parte de una competencia sana entre agentes que participan de un mismo mercado o actividad económica el intentar diferenciarse a partir de resaltar las ventajas propias. Sin embargo, ello no puede traspasar el límite de entregar al público, y presentar ante las autoridades, información distorsionada, con el objeto de que los clientes –existentes o potenciales– del competidor se hagan una representación falsa o incorrecta de los bienes y servicios que presta.

Lo anterior es precisamente lo que ha hecho Polla, con el objeto ya no de diferenciarse, sino que simplemente dejar fuera del mercado a mi representada, y de paso a una serie de otras plataformas de

apuestas online, por medio del diseño y ejecución de una campaña sistemática para mal informar al público y a las autoridades respecto de las actividades que legítimamente ejerce.

Pues bien, según se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la demandada en autos, ante diversas instancias de discusión parlamentaria en el Congreso Nacional dirigidas precisamente a la regulación de la industria, y por medio de entrevistas ante diversos de medios de comunicación y campañas publicitarias, ha manifestado y difundido una serie de acusaciones, sin mayor sustento que su mera opinión antojadiza, entre las que se cuentan dichos referidos a la ilegalidad de las operaciones de las casas de apuesta en línea, la comisión de daños en su patrimonio y ventas producto de actos de competencia desleal por parte de las plataformas de apuesta en línea, el aumento de la incidencia del juego problemático a causa de la desregulación, entre otros.

Pasemos S.S. a revisar cada una de ellas:

a) **En primer lugar, el contendor de mi representada alegó ante el Congreso, a base de conjeturas y supuestos genéricos, que las casas de apuesta en línea habrían cometido actos de competencia desleal, produciéndole un daño irreparable.**

Así, su gerente general, Sr. Edmundo Dupré Echeverría (en adelante, "gerente general de Polla") alegó ante la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados (en adelante, "Comisión de Deportes de la Cámara"),[8] sin ofrecer prueba alguna de causalidad y siguiendo un comparativo de cartillas arbitrariamente seleccionado que, las casas de apuesta ilegales (Coolbet, Betano, Betsson y RojaBet) premian un 51%, 69% y un 91% más que Xperto, y que esto se debe a que el payout o pago de premios de este último se encuentra restringido por decreto.

Añade el gerente general de Polla que, dado que España prohibió toda publicidad masiva de casas de apuesta deportivas, sin indicar una fecha en específico y la efectividad de dicho hecho, la inversión por dicho concepto se trasladó a América Latina, existiendo un aumento exponencial del monto de la inversión que estas casas de apuestas han hecho en Chile en los últimos dos años, ligando directamente lo anterior con la disminución dramática de la recaudación de Polla, al igual que el número de suscritos en la página web para ventas digitales. De ahí que, según lo expuesto, en el año 2020 perdieron el 45% en *Xperto*; en el año 2021, se redujo al 28% y, al momento de su presentación en 2022, la reducción era de un 32% a la baja de lo esperado.

En adición, en sesión de 5 de marzo de 2024 de la Comisión de Economía del Senado, la Sra. Macarena de los Ángeles Carvallo Silva (en adelante, "presidenta del directorio de Polla"), señaló, sin entregar mayor detalle que las plataformas ilegales de apuestas han causado un daño irreparable al patrimonio de la Polla, aprovechando lagunas legales y compitiendo de manera desleal.

De forma complementaria, en entrevista de fecha 12 de marzo de 2024, publicada en el diario de circulación nacional, El Mercurio, la referida representante señaló que la irrupción de las casas de

[8] Para mayor detalle véase el Informe de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que prohíbe la presencia de publicidad de casas de apuesta on line en eventos y clubes deportivos (Boletín N°14.892-29), de fecha 11 de octubre de 2022, pp.46-52.

apuestas en línea "*(...) le significó a Polla una pérdida de valor económico equivalente al 18% de su patrimonio desde US$ 1.150 millones, a uno de US$ 920 millones. Este, medido como el valor económico de los flujos financieros de la empresa, según una estimación realizada por el banco de inversiones BICE. Si la institucionalidad hubiera reaccionado prohibiendo publicidad, bloqueando sitios y tarjetas, otra sería la historia*".[9] Además, en la misma entrevista, la presidenta del directorio de Polla señaló que gracias al actuar de las plataformas de apuestas en línea, existe un merma en los aportes que Polla entrega al Fisco de Chile (en adelante, "Fisco"), sosteniendo que "*Lo que entregamos el año pasado fueron cerca de $60 mil millones, pero el promedio que veníamos entregando al fisco en los últimos años era de $79 mil millones. Hubo una merma de recaudación de nuestros aportes al fisco, y esto tiene varias explicaciones, pero su principal causa es la presencia de las plataformas ilegales. También tiene que ver con nuestras rigideces legales porque nosotros por ley tenemos un payout que tenemos fijado, donde podemos entregar un 52%. Estamos pidiendo hace mucho tiempo a Hacienda subirlo al 72% para poder competir, porque estas plataformas ilegales no tienen tope y entregan hasta un 90% del payout*".[10]

b) **En segundo lugar, la Polla, falsa o erróneamente, y sin ofrecer antecedentes que conecten directamente ambos fenómenos, imputa directamente el aumento en la incidencia del juego problemático y enfermedades asociadas al juego a las plataformas de apuestas en línea y su falta de regulación. Ahora, y lo que es más grave S.S. es que tal acusación es realizada a base de estudios encargados por la Corporación de Juego Responsable, institución sin fines de lucro creada, entre otros, por la propia Polla en el año 2016.**

Así, en su presentación ante la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputados respecto del proyecto de publicidad de las PAL, la demandada expuso los resultados del IV Estudio de Prevalencia correspondiente al año 2022, señalando que existe un aumento sistemático del juego patológico comparando la medición del año 2020 con el 2018, alcanzando un nivel de prevalencia del 8,3% versus un 2,2%.[11]

Sin embargo, en su presentación pública, la demandada omite, sin mayor razón, que, de acuerdo con el mismo estudio, el consumo durante el año 2022 asociado al ítem casino online alcanza sólo un 5,3%, y un 6,2% respecto de apuestas en eventos deportivos, porcentajes significativamente menores en comparación a otros ítems asociados directamente a los servicios prestados por la demandada, tales como boletos de lotería (Kino, Loto, etc.), que alcanzan un 24,2% del universo encuestado. Además, según el mismo estudio, tan sólo un 15,2% de las personas realizaron actividades asociadas a juegos de azar vía internet.

Vistas así las cosas S.S. no pareciera haber conexión lógica de causalidad entre el actuar de mi representada, y un conjunto de otros operadores, respecto del aumento de la incidencia relacionadas a externalidades negativas del juego. En consecuencia, la difusión de tales aseveraciones por parte de

[9] Entrevista disponible en https://portal.nexnews.cl/showN?valor=qydg.
[10] Ídem.
[11] De acuerdo con los datos proporcionados por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (en adelante, "SENDA") en la Encuesta Nacional de Drogas en Población General.

la demandada, se dirigen con el objeto claro de inducir a error respecto de la naturaleza de los negocios de mi representada.

Por lo demás, las acusaciones anteriores son reafirmadas por los representantes de la Polla ante la Comisión de Economía del Senado, que actualmente revisa el Proyecto de regulación en su segundo trámite constitucional, al señalar que el avance de dicha regulación no ha considerado una serie de costos sociales, entre los que se cuenta la seguridad de los jugadores, la provisión de fondos para el crimen organizado y el lavado de dinero, junto con el aumento en la incidencia del juego problemático.

c) **No contento con lo anterior S.S., nuestro competidor ha difundido las mismas alegaciones ante el público general por medio de un sinfín de entrevistas y declaraciones ante diversos medios de comunicación,[12] además de lanzar, a partir de septiembre de 2023, una agresiva campaña publicitaria.**

En efecto, esta última campaña es especialmente agresiva y desleal desde el punto de vista competitivo, y consiste en disponer un sello verde en cada uno de sus spots publicitarios indicando ser "*La Única Casa de Apuestas Legal y Chilena*", como se ilustra en la siguiente imagen:

[12] De modo meramente ejemplar se cuentan
(1) https://www.futuro.cl/2022/08/polla-chilena-de-beneficencia-ha-sido-complejo-que-se-pueda-fiscalizar-y-bloquear-estos-sitos-de-apuesta-ilegales/;
(2) https://www.theclinic.cl/2023/02/17/accion-judicial-polla-chilena-anfp-clubes-chilenos-tv/.;
(3 https://wc.1.1.1ww.pollachilena.cl/macarena-carvallo-presidenta-del-directorio-de-polla-chilena-de-beneficencia-por-irrupcion-de-casas-de-apuestas-online-se-ha-prohibido-la-creacion-y-prevalencia-de-ellas-en-los-paises-donde/;
(4) https://www.biobiochile.cl/biobiotv/programas/expreso-bio-bio/2023/09/13/pdta-polla-chilena-por-recurso-que-bloquea-sitios-de-apuestas-online-son-ilegales.shtml;
(5) https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/isidro-solis-abogado-que-llevo-las-apuestas-online-a-la-suprema-quienes-colaboran-con-estas-empresas-son-complices-de-una-actividad-ilegal/AWVIDQI3RJHT5E44G4P3JFQH64/.;
(6) https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/09/12/corte-suprema-acoge-recurso-de-polla-chilena-y-ordena-bloquear-sitios-de-apuestas-online.shtml;
(7) https://www.emol.com/noticias/Economia/2023/09/25/1108076/apuestas-en-linea.html;
(8) https://www.df.cl/empresas/polla-chilena-ampliara-ofensiva-legal-contra-casas-de-apuestas-online.; entre otros.



Como S.S. comprenderá, todo nuevo emprendimiento enfrenta siempre una resistencia inicial de parte del público, debiendo ganarse la confianza del público y demostrar en forma concreta sus ventajas respecto de otros competidores, quienes por su lado tienen a su favor el llevar un mayor tiempo operando y, en general, ser ya conocidos por el público.

No obstante, la demandada, incumbente en el mercado de apuestas, actuando en forma desleal e ilegítima, ha hecho lo posible por transformar las entendibles barreras iniciales del público en barreras infranqueables. Para ello, y según lo expuesto, se ha dedicado a difundir ante el público y autoridades aseveraciones falsas, o al menos erróneas, respecto de la naturaleza y aptitudes de las actividades de mi representada, haciendo caer un manto de duda sobre sus operaciones.

3.2. Segunda infracción a la Ley de Competencia Desleal (del artículo 3° en relación con el artículo 4° letra c): La demandada en autos ha difundido informaciones o aseveraciones falsas, o al menos incorrectas, sobre las actividades de Latamwin, todo lo cual es susceptible de menoscabar su reputación

Las declaraciones y aseveraciones descritas en la sección 3.1 anterior no sólo inducen a error al público respecto de los servicios de mi representada, sino que son susceptibles de generar un grave menoscabo en su reputación.

Conforme a la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la reputación se refiere a la "*opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo*" y el "*prestigio o estima que son tenidos alguien o algo*".

De esta forma, la campaña premeditada de difusión de falsedades, orquestada por la Polla, es por definición informaciones y aseveraciones susceptibles de menoscabar la reputación de Latamwin y

sus actividades comerciales, ya que tienen la potencialidad de afectar, en forma negativa, la opinión, consideración y prestigio del público para con mi representada.

Ello es aún más grave en el caso sublite, en consideración a que Latamwin es un actor reciente del mercado, para quien su reputación, es especialmente vulnerable a los ataques desleales de competidores que ya tienen una reputación ganada ante el público. En efecto, Polla es un actor dominante en el mercado de apuestas, ampliamente conocido en todo el territorio nacional a través de los numerosos juegos de azar que ofrece.

Es así como, aprovechando su posición ventajosa en el mercado y su reputación ante el público y autoridades, se ha dedicado a difundir informaciones derechamente falsas, o al menos erróneas, respecto de sus nuevos competidores, buscando generar alarma y predisponer a los consumidores y las decisiones de las autoridades.

3.3. Tercera infracción a la Ley de Competencia Desleal del artículo 3° en relación al artículo 4° letra g): Polla ha ejercido acciones administrativas y judiciales, que, revestidas de una aparente legitimidad y dirigidas en forma directa e indirecta contra mi representada, constituyen un abuso al derecho de accionar.

Como se señaló en las secciones precedentes, Polla difundió al mercado información falsa, o al menos incorrecta, respecto de los servicios de Latamwin, susceptibles de conducir a error y menoscabar su reputación. Sin embargo, la demandada no se ha limitado a ello.

Como veremos a continuación, Polla ha adoptado una postura proactiva y ha llevado a cabo una estrategia legal temeraria con el propósito de retener de manera indebida la clientela del mercado.

Lo anterior, incluye, la presentación de recursos legales artificiosos, específicamente dos recursos de protección de idéntico contenido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, respectivamente, dirigidos en contra de empresas proveedoras de servicios de internet (en adelante, "ISPs"), los cuales fueron precedidos por una solicitud de bloqueo de sitios web que Polla realizó ante la Subtel, la cual fue adecuadamente denegada. Además, Polla envió cartas con el mismo contenido y propósito a un grupo arbitrariamente seleccionado de ISPs.

Luego, y tras rechazarse los recursos de protección por ambas Cortes de Apelaciones y, en un principio, la Excma. Corte Suprema respecto del recurso presentado ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la demandada en autos decidió presentar una querella criminal ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, cuyo proceso penal sigue en curso a la fecha de presentación de esta demanda, contra todo aquel que resulte responsable por la explotación no autorizada de juegos de azar en línea, señalando que las actividades de mi representada, y otras casas de apuesta en línea, serían constitutivas de delito, solicitando todo tipo de diligencias investigativas y oponiéndose, recientemente, a la comunicación del Ministerio Público respecto de la decisión de no perseverar en la investigación dada la inexistencia de antecedentes suficientes para formular una acusación. Así, pese a que las autoridades administrativas, primero, y los tribunales superiores de justicia, después, se

pronunciaron en contra de sus pretensiones, la demandada en autos decidió involucrar a mi representada en un proceso criminal del todo injurioso.

Con posterioridad S.S., y habiendo obtenido mañosamente decisiones contradictorias por parte de los tribunales superiores de justicia, Polla continuó con su ofensiva legal solicitando ante la Subtel, el bloqueo generalizado de sitios de web de juegos de azar ilegales, buscando aplicar la decisión de uno de dichos fallos –que condena exclusivamente al ISP Mundo Pacífico– a terceros que no formaron parte de la causa.

Por lo tanto, como podrá apreciar S.S., veremos como nuestro competidor ha infringido flagrantemente el bien jurídico de la leal competencia, apartándose de la buena fe y de las buenas costumbres del tráfico comercial aceptadas entre competidores, toda vez que de modo concomitado ejerció con manifiesto abuso las peticiones y acciones judiciales descritas, generando un claro entorpecimiento a la operación de mi representada.

En resumidas cuentas, la actividad ilegítima de la demandada se revela en su decisión de obstaculizar la competencia mediante mecanismos judiciales, sin emplazar a mi representada ni a ninguna otra plataforma de apuestas. Estos actos, aparentemente legales, están motivados por un interés que el derecho no puede más que rechazar: el de entorpecer la actividad de otro competidor.

En específico S.S.:

a) **Polla,[13] interesadamente se dirige a la Subtel con el objeto de que esta última emita un pronunciamiento, con alcances pretendidamente generales, acerca de la inexistencia de arbitrariedad en la acción de bloquear sitios web que alojan plataformas de apuestas en línea que pongan a disposición del público juegos de azar no autorizados o ilegales, lo que fue consistentemente rechazado por la autoridad.**

Siguiendo su presentación, la demandada en autos arguye que un uso ilegal de la red, esto es, aquel contrario a las leyes de la República, no estaría amparado por el principio de la neutralidad en la red, consagrado en el artículo 24 H, letra A, de la Ley General de Telecomunicaciones, ordenando en consecuencia que los ISPs puedan ejercer medidas de intervención tales como el bloqueo, interferencia o entorpecimiento de sitios web que alojen contenido ilegal.

La autoridad pública, en su respuesta,[14] rechazó de forma clara y contundente el requerimiento, dado que, en el debido resguardo de la libre competencia, los ISPs

> "*(…) solo se encuentran autorizados para bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario –sin que aquel pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario–, o bien, en el evento de existir una orden emanada de los tribunales de justicia de nuestro país, que se pronuncie en relación*

[13] La presentación de Polla es enrolada con el N° 35555 de fecha 3 de marzo de 2020.
[14] Subtel Oficio Ordinario N°17.088/DJ-1 N°392 de fecha 28 de octubre de 2020.

a la legalidad de cualquier contenido, aplicación o servicio que sea posible utilizar, enviar, recibir u ofrecer a través de Internet, no correspondiendo en principio a esta Subsecretaría, en su calidad de organismo técnico, calificar el carácter legal o ilegal de un contenido, aplicación o servicio (...)" .

Además, inmediatamente, la autoridad previene que las medidas de gestión de tráfico que pueden adoptar los ISPs, conforme al art.24 H, letra a), de la Ley General de Telecomunicaciones, no incluyen el bloqueo de sitios web, lo que ha de ser ordenado por los Tribunales de Justicia, y que tales medidas no deben implicar discriminación arbitraria contra ciertos contenidos, aplicaciones o servicios en función de su origen o propiedad.

b) **Polla, pese al rechazo inicial de la Subtel, envió una serie de cartas certificadas de idéntico contenido a distintos ISPs,[15] arbitrariamente seleccionados por ella, planteando la referida solicitud de bloqueo de sitios web de apuestas, entre los que se cuenta https://latamwin.com, puesto que, de conformidad a su opinión, estas son realizadas sin autorización de la ley o de alguna autoridad fiscal nacional, y que, por tanto, su bloqueo no es caprichoso o arbitrario sino que se sustenta en la vulneración de la ley.**

Junto con ello, y con la evidente intención de preparar un ulterior recurso de protección, la demandada en autos consignó reserva de derechos en cada una de las cartas citadas con el fin de "*(...) asegurar la adecuada primacía de los derechos constitucionales y legales amagados y, eventualmente, buscar el resarcimiento de los perjuicios que se hubieren causado.*".

En respuesta, Entel Chile se limita a señalar que: "*(...) no puede bloquear el acceso a contenidos específicos que no han sido creados, no son generados ni se encuentran alejados en servicios propios de nuestra compañía, lo que se extiende al acceso que sus usuarios realicen a contenidos elaborados por terceros y disponibles en Internet, salvo que el propio usuario expresamente lo solicite o se proceda en virtud de una orden dispuesta por la autoridad competente o los Tribunales de Justicia*".[16]

Por su parte, VTR Globalcom S.A. rechazó la solicitud y es que "(...) *la decisión de bloquear, una dirección URL debe siempre fundarse en una decisión emanada de un órgano jurisdiccional, en donde se ordene por parte de éste el bloqueo de las páginas señaladas. Cualquier bloqueo que no cumpla con ese respaldo podría ser catalogado como arbitrario.*".[17]

El resto de los ISPs no dieron respuesta a la solicitud formal.

c) **Ulteriormente, Polla continuó con su ardid al presentar, con fecha 1 de agosto de 2022, dos recursos de protección de idéntico contenido, dirigidos a distintos ISPs,**

[15] Dirigidas a los siguientes ISPs con fecha 4 de julio de 2022: CLARO Chile, Entel Chile, GTD Manquehue, Movistar Chile, VTR Globalcom S.A., WOM S.A., y Pacífico Cable SpA.
[16] En carta de fecha 22 de julio de 2022.
[17] Ídem.

presentados ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago[18] y la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción,[19] respectivamente, con el objeto de insistir, nuevamente, en el bloqueo de determinados sitios web que albergarían actividades de juego no permitidas por la legislación vigente, presentando, en consecuencia, dos asuntos judiciales que en la realidad constituyen un mismo caso, pudiendo generarse, lo que efectivamente ocurrió en los hechos, esto es, decisiones contradictorias entre los Tribunales de Justicia.

De esta forma S.S., Polla fundó sus recursos en que, planteada la solicitud formal de bloqueo, y a sabiendas de que los ISPs no pueden, sin orden judicial, determinar derechamente el bloqueo según lo consignó la propia Subtel, habría una omisión ilegal y arbitraria de los ISPs, al no cumplir con el mandato del artículo 24 letra H de la ley General de Telecomunicaciones, afectándose sus garantías constitucionales de i) propiedad "*(...) sobre las prerrogativas de uso y goce que su título habilitante irroga y, que le otorga derechos adquiridos para el desarrollo de las actividades descritas en su ley orgánica (...)*"; de libertad de empresa, sin entregar mayor argumentación; y su derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto

"*(...) al permitir que terceros operadores de apuestas ilícitas desarrollen sus actividades, habilitan a los operadores de juego online para desarrollar sus actividades ilegales, eludiendo la legislación chilena, toda vez que, al no contar con licencia y/o autorización, estos terceros no tributan en nuestro país por los beneficios obtenidos y no se garantiza la adecuada protección de los menores y grupos vulnerables, resultando privilegiados frente a mi representada que ha sido respetuosa de la legislación vigente (...)*".

Sin embargo, y de forma contraria a las pretensiones de Polla, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago,[20] con fecha 3 de agosto de 2022, en fallo unánime declaró la inadmisibilidad del recurso intentado, al no ser la vía idónea al efecto, lo que con posterioridad fue confirmado por la Excma. Corte Suprema,[21] que falló el recurso de apelación deducido por la demandada en autos, con fecha 31 de agosto de 2022.

A su vez, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 15 de noviembre de 2022, también en fallo unánime,[22] rechazó la pretensión, por cuánto el recurso de protección no sería el mecanismo

---

[18] Recurso de protección dirigido en contra de las empresas proveedoras de servicios de internet Entel, WOM, Movistar, VTR, GTD y Claro, en causa rol N°99.766-2022.

[19] Recurso de protección dirigido en contra de las empresa proveedora de servicios de internet Mundo Pacífico, en causa Rol N°63.620-2022.

[20] Con fecha 3 de agosto de 2022 se declaró inadmisible el recurso, en fallo pronunciado por la Primera Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra Marisol Andrea Rojas Moya e integrada por las ministra señora Inelie Durán Madina y por la ministra señora María Paula Merino Verdugo, en causa rol N°99.766-2022.

[21] Con fecha 31 de agosto de 2022 se confirmó la resolución apelada, en fallo pronunciado por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y., en causa rol N°60.055-2022.

[22] Con fecha 15 de noviembre de 2022 se rechazó el recurso interpuesto, en fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Camilo Alejandro Álvarez Órdenes, Viviana Alexandra Iza Miranda y el abogado integrante Waldo Sergio Ortega Jarpa, en causa rol N°63.620-2022

para discutir y resolver el asunto,[23] lo que sin embargo, fue revertido cerca de un año después, con fecha 12 de septiembre de 2023, por la Excma. Corte Suprema en un fallo[24] de alcance particulares respecto de la red de Internet que opera el ISP Mundo Pacífico y que aplica la medida de bloqueo exclusivamente a un listado específico de sitios web,[25] entre ellos, el sitio web https://latamwin.com que administra mi representada.

d) Con posterioridad, y sin claudicar en sus esfuerzos por entrabar la competencia, Polla presentó, con fecha 15 de febrero de 2023, una querella criminal innominada ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, señalando que las actividades de mi representada, y otras casas de apuesta en línea, serían constitutivas del delito previsto en el artículo 276, en relación con el artículo 275, ambos del Código Penal, solicitando todo tipo de diligencias investigativas inconducentes y oponiéndose, recientemente, a la comunicación del Ministerio Público respecto de la decisión de no perseverar en la investigación (en adelante, "DNP"), solicitando infundadamente su reapertura.

La demandada en autos fundó su acción en la circunstancia de haber tomado conocimiento de una serie de avisos publicitarios relativos a ofertas de juegos de lotería ilegales, acusando a los representantes legales de diversas plataformas difundir publicidad en canales de televisión y suscribir millonarios contratos de auspicio con equipos de fútbol local, buscando con ello influir en el público nacional y atraer clientela, junto con señalar que, al publicitar dichas operaciones ilegales, tanto la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, "ANFP") como diversos clubes deportivos, tomaron parte en la ejecución de hechos delictivos de una manera inmediata y directa.

En vistas de ello, Polla solicitó una serie de diligencias investigativas, requiriendo a una serie de terceros, entre ellos, empresas de servicios de procesamiento de transacciones, canales de televisión, y representantes de clubes deportivos y de la ANFP, a revelar información acerca de los contratos con

---

[23] En específico, la Ilma Corte de Apelaciones de Concepción señaló en el considerando 8° que "*(...) la naturaleza propia de la acción constitucional y cautelar establecida en el art culo 20 de la Constitución Política de la República y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias como son las que sustentan la acción, pues ellas resultan propias de otros procedimientos, toda vez que la recurrente, quien carece de la calidad de usuario, no se encuentra en la hipótesis que describe la ley y en cuyo caso, la recurrida podría bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios; de manera que es en ese tipo de procedimiento -mediante las probanzas debidas- que debe resolverse el conflicto jurídico de intereses en que se sustenta la acción (...)*".

[24] Con fecha 12 de septiembre de 2023, se revocó la sentencia y se acogió el recurso de protección, en sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Enrique Alcalde R, en causa rol N°152.138-2022.

[25] El listado completo de sitios web es el siguiente: 1. Sitio de apuestas Betón (www.betsson.com/cl), 2. Sitio de apuestas Betwarrior (www.betwarrior.bet/es), 3. Sitio de apuestas Betano (https://cl.betano.com), 4. Sitio de apuestas Coolbet (www.coolbet.com/cl/), 5. Sitio de apuestas Juegaenlinea.com (www.juegaenlinea.com/), 6. Sitio de apuestas Latamwin (https://latamwin.com), 7. Sitio de apuestas Estelarbet (www.estelarbet.com), 8. Sitio de apuestas KTO (www.kto.com/cl/), 9. Sitio de apuestas Bet365 (www.bet365.com), 10. Sitio de apuestas Micasino.com (www.micasino.com), 11. Sitio de apuestas Rojabet (www.rojabet.cl), 12. Sitio de apuestas Betway (www.betway.cl), 13. Sitio de apuestas Betcris (www.betcris.com), 14. Sitio de apuestas Betfair (www.betfair.com), 15. Sitio de apuestas Rivalo (www.rivalo.com), 16. Sitio de apuestas Sportingbet (https://sports.sportingbet.com/es-cl/sports), 17. Sitio de apuestas Bwin (www.bwin.cl), 18. Sitio de apuestas Marathonbet (www.marathonbet.com), 19. Sitio de apuestas 1XBET (https://cl.1xbet.com/es), 20. Sitio de apuestas BetPlay (www.betplay.com.co), 21. Sitio de apuestas BetSala (https://m.betsala.com/es), 22. Sitio de apuestas Bodog (https://www.bodog.com/es/sports/futbol), 23. Sitio de apuestas Rushbet (www.rushbet.co).

empresas de juego ilegal y la identidad de los representantes legales que intervinieron en la celebración y ejecución de tales contratos.[26] Todo, con la supuesta finalidad de probar hechos constitutivos del delito de administración de loterías no autorizadas legalmente.

Sin embargo, cómo podrá apreciar S.S., se trata de solicitudes de diligencias de tipo general e inconducentes al esclarecimiento de los hechos o de prueba de ánimo delictivo alguno. Por lo demás, es un hecho público y notorio que, pese a la realización de estas diligencias, el pasado 26 de octubre de 2023, el Juez del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, proveyó un escrito por medio del cual el Ministerio Público comunicó a los intervinientes el cierre de la investigación junto con la decisión de no perseverar en ella, bajo la causa RIT N°3414-2022, dada la inexistencia de antecedentes suficientes para fundar formalización o acusación penal alguna contra representantes o ejecutivos de la compañías investigadas.

No obstante, con fecha 6 de noviembre de 2023, la querellante demandada en autos presentó una solicitud de reapertura de la investigación según dispone el artículo 257 del Código Procesal Penal, dado que, conforme a su criterio, existían a ese momento diligencias de investigación pendientes, y que podrían cambiar el curso de esta o influir en la decisión judicial.

Ahora bien, conforme al citado artículo 257 del Código Procesal Penal, la solicitud de reapertura ha de recaer sobre diligencias precisas de investigación, formuladas oportunamente durante el término de la investigación y siempre que hubieren sido rechazadas por el Ministerio Público o no habiéndose pronunciado este sobre las mismas. Además, el inciso tercero del referido artículo establece circunstancias en las que el juez de garantía no decretará ni renovará diligencias de investigación, tales como la negligencia de los intervinientes, las diligencias manifiestamente impertinentes, las diligencias para acreditar hechos públicos y notorios, y las solicitudes con fines dilatorios. Nada de lo anterior se cumple en la solicitud planteada por Polla.

La anterior afirmación se basa en que, conforme al mérito de la carpeta investigativa, la solicitud carece de todo fundamento al plantear un importante número de diligencias que ya fueron realizadas. En adición, plantea solicitudes amplias de investigar, del todo vagas e indefinidas, y, por tanto, no refiriéndose a diligencias precisas que es lo que precisamente exige la ley. Por lo demás, presenta diligencias nuevas, no planteadas oportunamente durante el plazo de investigación, y reitera diligencias aprobadas por el Ministerio Público, respecto de las cuales no hubo rechazo ni falta de pronunciamiento, todo lo cual refleja el carácter impertinente y puramente dilatorio de la presentación de la empresa pública.

En consecuencia, la solicitud de reapertura planteada por Polla, cuya audiencia está pendiente de realización a la fecha de esta presentación, no cumple con los requisitos exigidos en la ley para efectos de que el juez de garantía decrete su reapertura, constituyéndose, en definitiva, en otra maniobra más de nuestro competidor por distraer a su competencia, pretendiendo hacer pervivir un proceso penal que, conforme al órgano público que dirige exclusivamente la investigación, se encuentra agotado.

[26] Con posterioridad, el 12 de septiembre de 2023, el Ministerio Público tomó la decisión de separar la investigación que abordaba los delitos contemplados en el Código Tributario, creando para ello un RUC específico (2300990536-7), y agrupándose este con la denuncia presentada por el Servicio de Impuestos Internos en la causa RUC 2300937346-2.

e) **Asimismo, y, por si fuera poco, tras el fallo de la Excma. Corte Suprema que ordenó el bloqueo de una serie de sitios web al ISP Mundo Pacífico, Polla pretendió aplicar las consideraciones dispositivas de la sentencia con alcance general y respecto de terceros que no fueron parte del asunto, buscando con ello impedir toda competencia en el mercado de apuestas deportivas en línea, lo que, sin embargo, fue rechazado correctamente por la autoridad administrativa.**

Con fecha 25 de septiembre de 2023, el gerente general de Polla presentó una solicitud ante la Subtel,[27] acompañando la citada sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 152.138-2022), dictada contra la concesionaria de servicios de telecomunicaciones Mundo Pacífico S.A., en relación a las actividades ilegales que se realizan a través de 23 sitios de apuestas deportivas en línea, requiriendo adoptar

> "*(...) con urgencia las medidas necesarias para asegurar el estricto e íntegro cumplimiento de la resolución previamente mencionada; asimismo, acompaña información sobre otros 550 sitios de apuestas en línea que realizarían la misma actividad de aquellos 23 sometidos previamente al conocimiento y fallo de los tribunales superiores de justicia, solicitando por tanto el bloqueo de todos los sitios que realicen la misma actividad mencionada en la citada acción constitucional*".[28] (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se colige la clara intención de la demanda en autos por aplicar una sentencia particular y de orden cautelar a un número relevante de terceros no emplazados ni oídos en la causa antedicha, lo que resulta del todo ilegítimo y arbitrario.

No obstante, frente a dicha solicitud, la Subtel se limitó a señalar la forma en que dio cumplimiento al referido fallo, reiterando lo señalado por la propia autoridad administrativa con relación a que los ISPs:

> "*(...) sólo se encuentran autorizados para bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario -sin que aquel pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario-, o en el evento de existir una calificación de ilegalidad efectuada por la autoridad competente o bien, una orden emanada de los tribunales de justicia de nuestro país, que se pronuncie en relación a la legalidad de cualquier contenido, aplicación o servicio que sea posible utilizar, enviar, recibir u ofrecer a través de Internet, como ocurre en el caso del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°152.138-2022*".

Por consiguiente, y respecto del resto de los 550 sitios web de apuestas se determinó su derivación a la SCJ "*(...) a fin que dicho organismo proceda a efectuar el correspondiente análisis jurídico, técnico y*

[27] Ingreso Subtel N°139.694 de fecha 25 de septiembre de 2023.
[28] Subtel Oficio Ordinario N°14173 / N°305, de fecha 10 de octubre de 2023, por el cual Informa en relación al fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 152.138-2022, que ordena bloquear plataforma de apuestas en línea que indica, y deriva antecedentes a la Superintendencia de Casinos de Juego.

territorial que resulte pertinente en relación a los referidos sitios web, para determinar si se encuentran autorizados a desarrollar el juego de azar en línea conforme al marco de regulatorio vigente, con el objeto de adoptar las medidas que resulten procedentes.".

Por tanto S.S. según todo lo dicho y si analizamos de manera aislada cada una de las peticiones y acciones descritas precedentemente, podría llegar a pensarse que se pudiera tratar del ejercicio legítimo de derechos y acciones establecidos en la ley. Sin embargo, dicha apariencia de legitimidad desaparece fácilmente cuando las mismas son analizadas en su contexto.

Primero, todas las acciones se fundan en exactamente los mismos argumentos fácticos y jurídicos, esto es, la supuesta ilegalidad generalizada de la explotación no autorizada de apuestas deportivas en línea.

Segundo, todas las acciones y peticiones han sido formuladas por la misma persona jurídica a través del accionar de sus representantes.

Tercero, y como veremos en lo que sigue, todas las acciones y solicitudes, fundadas en la pretendida propiedad de la demandada respecto de la actividad económica de ofertar servicios de apuestas deportivas en línea, buscan inequívocamente entorpecer las actividades que legítimamente desarrolla mi representada.

4. ¿QUÉ EXPLICA EL ACCIONAR DESLEAL DE POLLA? UN PRETENDIDO, INJUSTIFICADO E ILEGAL MONOPOLIO O RESERVA ESTATAL SOBRE ESTA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Como daremos cuenta en esta sección, las actuaciones de la demandada se explican por su mezquina motivación de mantener exclusivamente para sí este mercado, pretendiendo una exclusividad, monopolio o reserva estatal totalmente contraria a nuestra Constitución y legislación económica, evitando a toda costa que otros agentes atraigan a la clientela –que seguramente la demandada considera de su propia y exclusiva propiedad–, no trepidando en desplegar conductas ilícitas para lograr su fin particular fin.

Ello se manifiesta de manera explícita y manifiesta por diferentes formas y medios.

a) Polla, de forma reiterada y sostenida en el tiempo, ha manifestado tener la propiedad exclusiva de la explotación de apuestas deportivas en línea en nuestro país, por lo que su explotación comercial por parte de otras entidades sería de carácter ilícito.

En específico, ante la Comisión de Deportes de la Cámara, en medio de la discusión del proyecto de publicidad de las PAL,[29] la presidenta del directorio de la entidad estatal, señaló que el Estado, mediante una ley del año 1934, le otorgó a Polla una concesión única y exclusiva para los efectos de

[29] Para mayor detalle véase el Informe de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que prohíbe la presencia de publicidad de casas de apuesta on line en eventos y clubes deportivos (Boletín N°14.892-29), de fecha 11 de octubre de 2022, pp.46-52.

desarrollar juegos de azar, situación que se mantendría hasta el día de hoy, por cuanto con criterio restrictivo la regulación vigente tiene por objeto evitar la proliferación del juego dados los efectos negativos que este tiene respecto de la salud de la población. De ahí, según lo sostenido por la demandada, toda explotación no autorizada por ley se encontraría proscrita.

Derivado de lo anterior, la entidad estatal reclama que la explotación comercial del mercado nacional de apuestas en línea deportivas le pertenece en virtud de su derecho de propiedad y, que, por tanto, cambios a nivel regulatorio, que tengan por objeto abrir mayores espacios de competencia, tales como el Proyecto de regulación, afectan sus derechos adquiridos, la continuidad futura de la compañía, y, por cierto, los aportes que realiza Polla en favor del Fisco.

Es más, con ocasión de la discusión del tantas veces citado Proyecto de regulación, ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados (en adelante, "Comisión de Economía de la Cámara"),[30] la presidenta del directorio de Polla, señaló con ligereza que regular las plataformas de apuesta en línea no agregará valor esperado al Fisco, dado que esta producirá, por un lado, la contracción de juegos altamente recaudatorios (Loto, *Xperto*, Casinos Territoriales) y, por el otro, una expansión de juegos que recaudan significativamente menos, no obstante, según vimos S.S. la mayor recaudación fiscal observada por el Ministerio de Hacienda en el Informe Financiero en el evento de que la iniciativa legislativa entre en vigencia.

Por todo lo anterior, la presidenta del directorio de Polla abogó ante los parlamentarios de la Comisión de Deportes de la Cámara, en la discusión del proyecto de publicidad de las PAL, por continuar con la tradición histórica del Estado chileno respecto de la regulación relacionada a los juegos de azar, junto con señalar que, en atención a la vulneración de su derecho constitucional de propiedad, presentaron los recursos de protección ante las Cortes de Apelaciones anteriormente analizados en el cuerpo de este escrito.

Con posterioridad, en sesión de fecha 5 de marzo de 2024 de la Comisión de Economía del Senado, nuevamente la presidenta del directorio de Polla reconoce la ilegalidad generalizada de las casas de apuesta en línea en Chile, a base de los efectos de un fallo particular de la Excma. Corte Suprema, de fecha 12 de septiembre de 2023,[31] respecto de uno de los recursos de protección interpuestos señalados en el numeral anterior. En efecto, si bien parte por reconocer que el fallo tiene sólo efectos vinculantes para las partes, esto es, Polla y la empresa proveedora de acceso a Internet Mundo Pacífico, señala que, conforme a su opinión respecto de las consideraciones del fallo ha de entenderse que la Corte buscó "despejar" la opacidad de la operación de la industria, produciendo el efecto de cosa juzgada respecto del carácter ilícito de las plataformas de apuestas.

---

[30] Para mayor detalle véase el Informe de la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuesta en línea (Boletín N°14.838-03), de fecha 12 de octubre de 2023, pp.32-33.
[31] SCS Rol N°152.138-2022.

b) **Adicionalmente, y con ocasión de la discusión legislativa de la industria, nuestro competidor ha reclamado para sí, ante una serie de autoridades públicas,[32] la materialización de verdaderos privilegios regulatorios, sin entregar mayores justificaciones que el cuidado de su patrimonio y los aportes fiscales que realiza, buscando con ello favorecer su posición y sus posibilidades de retener clientela en el contexto de un mercado protegido de apuestas.**

Primeramente, ante la Comisión de Deportes de la Cámara en medio de la discusión del proyecto de publicidad de las PAL, la presidenta del directorio de Polla declaró que es necesario que se adopten medidas para fortalecer la posición de la empresa estatal. Para ello, solicitó expresamente la modificación del artículo 5° del Decreto Ley 1298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, para aumentar el porcentaje de entrega de premios a los usuarios, como incentivo a preferir la empresa estatal por sobre las otras privadas. Con ello en vista, solicitó la eliminación de la restricción de retorno de premios a los usuarios que actualmente oscila entre 45% a 55%, lo que, al momento de la presentación de esta demanda, es parte integrante del texto del Proyecto despachado por la Cámara.[33] Y, complementariamente, y sin entregar mayores razones que el mero capricho, sugirió que no sería procedente incluir a la Polla en la prohibición de publicidad puesto que se trata de una empresa estatal, de más de 84 años de tradición, expresamente autorizada para realizar pronósticos deportivos y directamente vinculada al deporte.[34]

Siguiendo, a instancias de la Comisión de Economía de la Cámara, la presidenta del directorio de Polla pidió lisa y llanamente S.S. una serie de ventajas regulatorias. Primero, que se retire de tramitación el Proyecto de regulación (Boletín N°14.838), y, segundo, reemplazarlo por una ley que autorice mediante concesión exclusiva de Polla a operar pronósticos deportivos mediante

---

32 De acuerdo a la presentación adjunta de los representantes de la Polla a la Comisión de Economía del Senado y al registro de la Plataforma de Ley del Lobby de la presidenta del directorio de Polla (Disponible en https://www.infolobby.cl/Ficha/SujetoActivo/Audiencias/45e47317f4c65f37816ff7b49690dc82/616040006r/Lobista.), la empresa estatal se ha presentado ante diversas autoridades, entre las que se cuenta, la Subsecretaria de Hacienda, la Ministra del Deporte, el Ministro y Subsecretario SEGPRES, el Jefe de Gabinete del Presidente de la República, el Subsecretario de Justicia, la Jefa de División de Competencia y Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, el asesor del Subsecretario de Salud Pública, el Subsecretario de Telecomunicaciones, y una serie de parlamentarios miembros de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputadas y Diputados.

33 En específico la propuesta legislativa considera "*Artículo 74.- Modifícase el decreto ley N°1.298, de 1975, que crea sistema de pronósticos deportivos, de la siguiente forma: (...)*
5. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:
"Artículo 5.- El 22% de los ingresos brutos obtenidos por Polla Chilena de Beneficencia en la explotación del Sistema de Apuestas Deportivas, sea a través de una plataforma de apuestas en línea, o a través de cualquier otro mecanismo que la ley le autorice, será destinado al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto de destinarlas a las federaciones deportivas nacionales señaladas en el artículo 32 literal g) de la ley N° 19.712, del Deporte.
Para estos efectos, se entenderá como ingreso bruto el monto total de las apuestas en línea y apuestas mediante venta físicas o presenciales en agencias o puntos de venta autorizados, realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a éstos en dicho objeto.
El saldo restante de los ingresos brutos será destinado para publicidad, gastos de administración, gestión y comisión por ventas.
Polla Chilena de Beneficencia estará exenta del pago de los impuestos y gravámenes establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración, fiscalización y otros aspectos de las plataformas de apuestas en línea.".

34 Informe de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que prohíbe la presencia de publicidad de casas de apuesta on line en eventos y clubes deportivos (Boletín N°14.892-29), de fecha 11 de octubre de 2022, p.49

plataformas Internet, facultando a la SCJ a dictar el reglamento que regule dicha concesión. Lo anterior S.S, no sólo constituye prueba de que la empresa estatal busca mantener el pretendido monopolio de explotación de apuestas deportivas, sino también que actúa en conocimiento de no contar hoy con la autorización para desarrollar apuestas deportivas en línea, a diferencia de cómo efectivamente opera a través del Decreto Xperto.

Recientemente, en la citada sesión ante la Comisión de Economía del Senado, los representantes de Polla formularon una serie de requerimientos en carácter de urgentes para efectos de proteger legalmente a la compañía, por medio del establecimiento de condiciones especiales de operación frente a su competencia, entre las que se cuentan:

a) Solicitud de régimen tributario diferenciado para venta de apuestas deportivas en línea y para venta presencial en Agencias o puntos de venta, consistente en un tributo del 12% de los ingresos brutos, dado los mayores costos que supone para Polla la modalidad de venta física, en consideración de las comisiones pagadas a los agentes, gastos de instalación de los terminales, redes de comunicación, entre otros.

b) Permitir la instalación de terminales computacionales (o sistemas análogos) que permitan realizar apuestas personalmente o a través de terceros respecto de la totalidad de los juegos de azar de Polla, y no sólo respecto de Xperto.

c) Autorizar a Polla Chilena a solicitar licencias especiales, contempladas en el texto original del Proyecto Mensaje N° 464-369 del 1 de marzo de 2022, que luego el Proyecto nominó como licencia de apuestas de evento único.

d) Otorgar la concesión exclusiva para el desarrollo del Bingo, en su modalidad impresa y digital.

e) Por último, en la citada entrevista a El Mercurio, la presidenta del directorio de Polla reitera nuevamente sus solicitudes de proteccionismo, aduciendo razones francamente irrisorias. De esta forma, respecto de su opinión del Proyecto de regulación señala:

> *"Primero nos hace jugar con todos por igual, cuando nosotros hoy día tenemos una posición privilegiada que se explica por sí misma, porque somos una empresa estatal que lo que recauda va directo al fisco, no va al bolsillo particular de una persona. Entonces claramente (la iniciativa) nos pone en una situación desmejorada evidente, porque nos hace jugar con todos aquellos que van a poder pedir licencia. Solo hay unas pequeñas protecciones y estamos pidiendo que se nos proteja en nuestros productos más entrañables, que hoy día es el Loto, que es el que le da la subsistencia a la empresa. A raíz de la irrupción de las plataformas ilegales y de cómo se ha mermado la recaudación de Xperto, es Loto el que se está llevando toda la carga de recaudación y es el que nos entrega todo el dinero para nosotros poder entregarlo al fisco"* [35]. Y, por último, plantea "*Pedimos modernizar las agencias digitalizándolas y poder vender a*

[35] Entrevista disponible https://portal.nexnews.cl/showN?valor=qydgl.

través de ellas pronósticos deportivos; raspes y Loto, mismos productos de hoy, con nuevas modalidades digitales, tales como tótem de autoservicio; pantallas touch, etc. Pedimos el Bingo en exclusividad, pues compite directamente con el Loto, y sin Loto, Polla muere. Pedimos deducir del impuesto del 22% el gasto en agencias, pues somos una empresa de agencias, y una ley corta que nos permita poner al día el payout de Polla a un 72%".[36]

c) El artículo 5° transitorio del Proyecto de regulación de las PAL, es el paradigma de un privilegio regulatorio arbitrario a favor de Polla que esta busca extender a lo largo de dicho proyecto de ley y que, en la especie, refleja los esfuerzos de Polla, en los más diversos medios y formas, por ampliar y consolidar una exclusividad o monopolio del que carece en el mercado PAL.

El Proyecto de regulación de las PAL tantas veces citado, consagra en el artículo 5°, en su inciso primero, un régimen transitorio de 8 años para la Polla Chilena de Beneficencia a fin de que pueda adaptar su Sistema de Pronósticos Deportivos a la nueva normativa, asegurándole una Licencia General. Asimismo, el inciso segundo, agrega que la Plataforma de Apuestas en Línea desarrollada por Polla Chilena de Beneficencia para el desarrollo de apuestas deportivas estará exenta de cumplir con los estándares técnicos establecidos para las Plataformas de Apuestas en Línea en virtud de esta ley.

En consecuencia, el artículo 5° transitorio, y en particular sus incisos primero y segundo, consagran un estatuto legal excepcional para Polla que entrega un estatuto de regulación, basado en dos privilegios regulatorios, arbitrarios, que carecen de motivo justificado.

Como hemos visto, las diferentes presentaciones de Polla en el Congreso Nacional, especialmente en la discusión del Proyecto de regulación de las PAL, representa un esfuerzo sistemático de esta no solo por ampliar su posición actual, sino consolidarla a través de privilegios regulatorios arbitrarios.

5. CONCLUSIONES AL CAPÍTULO I.

A modo de resumen de la situación fáctica que da lugar a esta demanda, es pertinente recapitular brevemente los hechos descritos en este capítulo:

1) Por un lado, Latamwin, compañía que ofrece y participa del mercado de apuestas deportivas y de casino en línea nacional, ejerce una actividad respecto de la cual no pesa prohibición constitucional o legal alguna, y cuyo marco regulatorio específico se encuentra actualmente en vías de regulación ante el Congreso Nacional.

2) Por otro lado, Polla, demandada en autos, el actor más relevante y de mayor trayectoria en el mercado en cuestión, pretende, por medio de dirigir una campaña sistemática de desprestigio en contra de las plataformas de apuestas en línea, en general, y en particular, contra mi

[36] Ídem.

representada, Latamwin, asegurarse para sí la explotación de un mercado que, de manera incorrecta, afirma ser exclusivamente suyo, escudando sus acciones de forma indebida en el pretendido carácter monopólico de la regulación local de las apuestas deportivas.

3) Lo anterior, es efectuado por Polla a través de medios ilegítimos reñidos con la leal competencia, al difundir una serie de acusaciones falsas, o al menos incorrectas, en diversas instancias de debate parlamentario, así como a través de entrevistas en varios medios de comunicación y campañas publicitarias, susceptibles de ocasionar error en el público y menoscabar la reputación de mi representada, al referirse a la ilegalidad generalizada de las operaciones de mi representada, su supuesta propiedad sobre la actividad de apuestas en competiciones deportivas, la alegación de daños en su patrimonio y ventas debido a supuestos actos de competencia desleal por parte de las plataformas de apuestas en línea, y la afirmación de un aumento en la incidencia del juego problemático como resultado de la falta de regulación. Además, de solicitar, sin tapujos, el establecimiento de privilegios regulatorios destinados a evitar la entrada de nuevos competidores.

4) Por añadidura, Polla de forma agresiva y manifiestamente abusiva ha llevado adelante una estrategia legal temeraria, por medio de la interposición de acciones legales artificiosas, de idéntico contenido pero presentadas estratégicamente ante tribunales de justicia de igual jerarquía, precedidas de sendas negativas por parte de autoridades administrativas y de actores indirectos del mercado (ISPs). Además, pese a la negativa inicial de los Tribunales de Justicia respecto de sus requerimientos, Polla acudió ante la justicia criminal presentado una querella cuyo desenlace es aún incierto pese a la decisión comunicada por el Ministerio Público de no perseverar en la investigación, gracias a que la propia demandada presentó una solicitud de reapertura del todo impertinente e infundada y con fines puramente dilatorios. Por último, y pese a estar en pleno conocimiento del efecto relativo de las sentencias judiciales, nuestro competidor, sin derechos ni base legal, pretende cerrar toda su competencia, al pretender aplicar una sentencia que falló un recurso de protección en particular a empresas y sitios web que no fueron parte de la causa, no habiendo sido emplazados ni oídos, solicitando un bloqueo generalizado y el establecimiento de mecanismos preventivos.

5) Todo ello da cuenta de tres infracciones claras, graves y manifiestas a la Ley de Competencia Desleal:

a) <u>Primera infracción a la Ley de Competencia Desleal (del artículo 3° con relación al artículo 4° letra b)</u>: Polla ha difundido ante el público general y ante diversas autoridades públicas hechos y aseveraciones falsas, o al menos incorrectas, respecto de Latamwin, las que inducen a error respecto de la naturaleza supuestamente ilícita de sus actividades.

b) <u>Segunda infracción a la Ley de Competencia Desleal (del artículo 3° en relación con el artículo 4° letra c)</u>: La demandada en autos ha difundido informaciones o

aseveraciones falsas, o al menos incorrectas, sobre las actividades de Latamwin, todo lo cual es susceptible de menoscabar su reputación.

c) Tercera infracción a la Ley de Competencia Desleal del artículo 3° en relación al artículo 4° letra g): Polla ha ejercido acciones administrativas y judiciales, que, revestidas de una aparente legitimidad y dirigidas en forma directa e indirecta contra mi representada, constituyen un abuso al derecho de accionar ante las autoridades.

6) Las actuaciones de la demandada solo se explican por su objetivo explícito y manifiesto, que se ha hecho patente y público de diversas formas y medios, de mantener exclusivamente para sí este mercado, pretendiendo una exclusividad, monopolio o reserva estatal totalmente contraria a nuestra Constitución y legislación económica, evitando a toda costa que otros agentes atraigan a la clientela –que seguramente la demandada considera de su propia y exclusiva propiedad–, no trepidando en desplegar conductas ilícitas para lograr su fin particular fin.

CAPÍTULO II: EL DERECHO

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL

Como es sabido, la Ley N°20.169 viene a establecer un límite a la garantía constitucional del libre ejercicio de cualquier actividad económica, del artículo 19 N°21 de la CPR, en tanto este derecho no puede ejercerse de manera indiscriminada ni a cualquier costo. Así, conforme a los bienes jurídicos protegidos por esta norma, no es posible, o más bien, no es lícito causar daños injustos a otros competidores mediante prácticas reñidas con las buenas costumbres mercantiles o la buena fe.

En otros términos, se protege "*(...) la decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva (...)*".[37] Es ello, nada más y nada menos, lo protegido por la ley. De esta manera, no es posible impugnar aquellas conductas que arrebatan la clientela por medio de actos de competencia ruda, en tanto esta son del todo cotidianas y lícitas, y ello es así por cuanto "*(...) no existe propiedad sobre los clientes y ellos pueden ser disputados por cualquiera que presente un mejor desempeño en el mercado*".[38]

De esta forma, como hemos visto, la competencia desleal *"(...) tiene lugar toda vez que un competidor, directamente o por interpósita persona, realiza una conducta caracterizable como un acto de competencia mercantil (apto para obtener desplazamientos de demanda a favor de quien los realiza), que sea indebida (contraria a la lealtad, a los usos honestos, a la corrección profesional, a las costumbres*

[37] BARROS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, 2a edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2022, p.957

[38] TAPIA, Mauricio, *Competencia desleal por culpa*, Revista Chilena de Derecho Privado, N°19, 2017, p.170.

mercantiles, entre otras fórmulas acuñadas al efecto) e idónea para producir un perjuicio respecto de otro competidor de su mismo mercado relevante (...)".[39]

De ahí que, la Ley de Competencia Desleal, en su artículo 6° habilita a "*cualquiera que sea directamente y personalmente amenazado o perjudicado*" a interponer las acciones, de forma conjunta o separada, que le franquea el artículo 5° de la propia ley, con el fin de, por un lado, (i) hacer cesar o prevenir el acto y eliminar o mitigar en naturaleza sus efectos –letras a), b) y c) del artículo 5°– para lo cual se requiere que el acto de competencia desleal y sus efectos descritos hayan ocurrido, subsistan o exista la razonable expectativa de que se producirán, y, por el otro, ii) obtener la reparación de los perjuicios que el o los actos de competencia desleal le provocaron, según la letra d) del referido artículo, para lo cual deberá probarse el hecho ilícito, el factor de imputabilidad (culpa o dolo), la causalidad y el daño.[40]

2. POLLA INCURRIÓ EN ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL SUBSUMIBLES EN LA HIPÓTESIS GENERAL DE COMPETENCIA DESLEAL (ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL)

El artículo 3° de la Ley de Competencia Desleal define, en general, como acto de competencia desleal, "*toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado".*

Por consiguiente, de la disposición precedente surgen los requisitos o elementos que han de cumplirse en los hechos para calificar el acto como uno de competencia desleal, a saber, (1) una conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres, (2) y que por medios ilegítimos (3) persiga desviar la clientela.

Pues bien, como podrá apreciar S.S., en el caso sublite, se cumplen con cada uno de estos requisitos.

2.1. Polla ha ejecutado, y ejecuta a la fecha, conductas contrarias a la buena fe y a las buenas prácticas comerciales.

Tal como se describió de manera profusa en el capítulo de antecedentes, de un tiempo a esta parte, mi representada ha sido objeto de múltiples arremetidas y actitudes del todo hostiles y agresivas por parte de la demandada, quien, alejándose del estándar objetivo del empresario correcto y decente, ha estimado, en prosecución de sus propios intereses, emplear todo tipo de artimañas para entorpecer la competencia.

---

[39] VALDÉS, Domingo, *Libre Competencia y Monopolio*, Editorial Jurídica, 2006, p.88

[40] El artículo 5° de la Ley N°20.169 señala que "*Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:*
a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.
b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.
c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.
d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil."

Conforme a la doctrina especializada y la jurisprudencia, el estándar de comportamiento exigido por la buena fe o las buenas costumbres mercantiles consiste en aquel "*(...) agente leal, honesto y decente*",[41] o conforme lo ha señalado la Excma. Corte Suprema (2015), las "*(...) creencias ético valóricas imperantes en el sector comercial de que se trate (...)*".[42]

Con mayor especificidad, el estándar supone la corrección del comportamiento, lo que exige

> "*(...) buscar el éxito en el mercado exclusivamente en base a las prestaciones ofrecidas al público (lo que implica ofrecer la mejor y más atractiva combinación de producto o servicio, calidad, precio, condiciones de contratación y publicidad) y, desde el punto de vista negativo, exige abstenerse de desarrollar una competencia que tienda a restringir la libertad de decisión del consumidor, a obstaculizar al competidor, a aprovecharse del esfuerzo ajeno o a apropiarse ilegítimamente de las prestaciones de un tercero*".[43]

Por tanto, con miras a determinar si el comportamiento en concreto de un agente se ajusta al estándar de diligencia "*(...) debe preguntarse si un competidor medianamente diligente, de la misma especialidad, habría debido prever la posibilidad de provocar daños injustos con su actuación a otro competidor, y si los medios que utilizó para competir y desviar clientela son los tolerables y aceptables en los usos del comercio en el momento en que actuó, y que se presume que conocía o debía conocer (y, para esto, es de gran utilidad el catálogo, no exhaustivo, del art. 4º de la Ley de Competencia Desleal)*",[44] bastando, entonces, conforme al criterio de la Excma. Corte Suprema (2015 y 2016), probar los medios ilegítimos con los que se valió el infractor para desviar la clientela.[45]

En definitiva, contrastadas las declaraciones y campañas públicas efectuadas por los representantes de Polla, y la interposición de un cúmulo de solicitudes y acciones judiciales que de forma sistemática y reiterada en el tiempo han buscado entorpecer las actividades de mi representada, no cabe sino concluir S.S. que la demandada en autos ha actuado de forma abiertamente contraria al estándar de la buena fe o costumbres comerciales, puesto que, conforme hemos visto, dicho modelo de comportamiento no impide, ni impedía a Polla desplegar actividades o conductas con el objeto de desviar la clientela por medios lícitos, tales como, ofrecer mejores productos en cuanto a los premios

---

[41] CONTRERAS, Óscar, *La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena*, Ediciones UC, 2012, p.156.
[42] SCS rol N°23.680-2014, del 25 de noviembre de 2015, considerando 5°.
[43] INOSTROZA, Mauricio, *El ilícito concurrencial general en la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal*, Revista Ius et Praxis, Año 23, N°1, 2017, p.33. En el mismo sentido véase doctrina comparada MARTÍNEZ, Fernando, *Artículo 5. Cláusula general*, en AA.VV., Comentario práctico a la ley de competencia desleal, Tecnos, Madrid, 2009, p.62; MASSAGUER, José, *Comentario a la ley de competencia desleal*, Civitas, Madrid, p.154; TATO, Anxo, FERNÁNDEZ, Pablo, y HERRERA, Christian, *La reforma de la ley de competencia desleal*, La Ley, Madrid, 2010, pp.76-80. Lo anterior también es refrendado por la Excma Corte Suprema en SCS rol N°8.120-2010, del 7 de diciembre de 2012, considerando 11° al señalar que "*(...) este tipo de competencia se fundamenta en el esfuerzo de los operadores económicos para conseguir una ventaja mediante la obtención de un mejor posicionamiento que permita atraer clientela, sin caer en prácticas abusivas o manipulando las condiciones y elementos organizativos de la actividad económica, vulnerando la buena fe o las buenas costumbres*".
[44] TAPIA, ob.cit., 2017, p.199.
[45] Véase SCS rol N°23.680-2014, del 25 de noviembre de 2015, considerando 4°, y en idéntico sentido SCS rol N°15.897-2015, del 21 de noviembre de 2016, considerando 7°.

a entregar, la calidad del servicio, publicidad competitiva, o cualquier otro que la inventiva humana pueda diseñar.

2.2. Polla ha empleado medios ilegítimos para competir.

La ilicitud de los medios utilizados por Polla también es evidente S.S..

En primer lugar, hasta el día de hoy, la demandada ha emitido todo tipo de declaraciones y ha publicado campañas públicas de desprestigio, las que son, ante todo, falsas, o al menos incorrectas. Estas, como hemos repasado, se han extendido a la disconformidad de los servicios y operaciones de mi representada para con el ordenamiento jurídico vigente, la comisión de todo tipo de actos ilícitos, y afirmaciones imprecisas respecto de la regulación vigente, lo que indudablemente opaca la reputación de mi representada y pudiere inducir a error a una serie de autoridades tomadoras de decisiones y a los consumidores en general.

En segundo lugar, y desde el año 2020 a la fecha, Polla ha dedicado esfuerzos por presentar todo tipo de solicitudes de bloqueo y acciones judiciales. Primero, ante la Subtel, autoridad que, interpretando correctamente la ley, denegó el requerimiento. Segundo, ante los ISPs, quienes no accedieron a la solicitud de bloqueo. Tercero, ante los Tribunales Superiores de Justicia, quienes consistentemente denegaron la vía procesal por no ser esta la vía idónea, salvo un caso en el que efectivamente la Excma. Corte Suprema acogió la pretensión, pero sólo respecto de un recurrido en particular, una empresa de servicios de internet, y respecto de una acción constitucional de carácter cautelar, y, por tanto, no resolviendo el fondo del asunto. Cuarto, ante la justicia penal, presentando una querella y oponiéndose injustificadamente al cierre de la investigación y la decisión de no perseverar comunicada por el ente persecutor, el Ministerio Público. Quinto, nuevamente ante la Subtel con el fin de buscar la aplicación general de un fallo, y la orden compulsiva de bloqueo para un universo amplio de actores del mercado y sitios web de apuestas en línea.

Todo lo anterior, en suma S.S. constituye el empleo de medios reñidos con el ordenamiento jurídico,[46] y según veremos con posterioridad, coincide con los tipos legales establecidos en el listado no taxativo del artículo 4° de la Ley de Competencia Desleal, lo que supone que "*(...) la carga probatoria y persuasiva del demandante es alivianada por el legislador, ya que sólo necesita probar la utilización del medio tipificado (...), y no requiere alegar su antijuridicidad, ya que ésta viene dada por la ley.*".[47]

2.3. Las conductas desplegadas por Polla han perseguido desviar la clientela del mercado de apuestas deportivas.

[46] Término empleado por la Excma. Corte Suprema en SCS rol N°8120-2010, de 7 de diciembre de 2012, considerandos 11° y 12° y también por la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción en SCA de Concepción rol N°547-2014, de fecha 16 de abril de 2015, considerando 15°. Véase también SCA de Santiago, rol Nº 6256-2012, de 13 de marzo de 2014, considerando 12°; SCA de La Serena rol N°112-2013, de 6 de mayo de 2014, considerando 4°; SCA de Santiago, rol Nº 2341-2013, de 15 de mayo de 2014, considerando 4°; o SCA de Santiago, rol Nº 7334-2013, de 29 de julio de 2014, considerando 11°.
[47] INOSTROZA, ob.cit., 2017, p.42.

La demandada en autos cumple, en los hechos, con este último requisito por cuanto la estrategia o táctica llevada adelante por Polla, extraña a su propio mérito y eficiencia, tiene S.S. la potencialidad o idoneidad para desviar la clientela, y es que dicho resultado lesivo y la posibilidad de su ocurrencia es, al menos, buscado por la demandada en autos, por cuanto según hemos descrito más arriba, y conforme a sus propias declaraciones y solicitudes de beneficios regulatorios, las pretensiones de sus acciones judiciales y los requerimientos planteados insistentemente ante autoridades administrativas, no esconden la posibilidad de que el mercado pueda y deba, en su concepto, reservarse a los servicios que ofrece de forma exclusiva a través del Sistema de Pronósticos Deportivos y la plataforma *Xperto*.

En resumidas cuentas, se observa S.S. como la demandada ha empleado su poder de actor relevante e incumbente en el mercado, empleando medios ilegítimos para bloquear la competencia y retener la clientela de un mercado que dice pertenecerle en propiedad.

3. POLLA HA INCURRIDO, ADEMÁS, EN LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 4° LETRAS B) Y C) DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL

A continuación, la Ley de Competencia Desleal, contempla en su artículo 4° un listado no taxativo de tipos específicos de conducta, lo que, desde un punto de vista jurídico, significa que es suficiente que se reúnan los elementos del tipo para que exista el ilícito civil.[48]

Como ya hemos visto en el capítulo de antecedentes, y describiremos someramente a continuación, los actos de la demandada coinciden precisamente con las conductas sancionadas por la ley.

En primer término, el artículo 4° letra b) de la Ley de Competencia Desleal describe:

> "*Artículo 4º.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:*
> *(...)*
> *b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.*" (El destacado es nuestro).

De esta forma, el tipo específico exige (1) el uso de signos o la difusión en el mercado de hechos o aseveraciones incorrectas o falsas y, (2) que induzcan a error sobre los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.

En consecuencia, de lo dicho, no se requiere probar que los destinatarios de la información falsa o incorrecta se hayan hecho, efectivamente, una representación al menos incorrecta sobre los bienes y

[48] Conforme a CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad extracontractual*, LegalPublishing, Santiago, 2013, pp.112-117, los "ilícitos civiles típicos" (entre los que menciona precisamente los de la Ley N°20.169) cumplen la función de servir como indicios de antijuricidad de la conducta.

servicios, en este caso del competidor, sino que será suficiente que esta información sea inductiva a error, esto es, tenga la potencialidad de generar en el mercado esa falsa representación.

En segundo lugar, la letra c) del artículo 4° de la Ley de Competencia Desleal prescribe:

> "*Artículo 4º.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:*
> *(...)*
> *c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.*" (El destacado es nuestro).

De la lectura de la norma, y al igual que la conducta típica anterior, la presente figura no exige al actor probar que la información que se ha difundido por el competidor desleal menoscabó, en la realidad, su reputación ante el mercado, sino que será suficiente con probar que esa información es capaz de modificar en forma negativa la percepción que el mercado tiene respecto de su reputación.

Así las cosas, es necesario concluir que la conducta desplegada por la demandada cumple con todas y cada una de las condiciones exigidas anteriormente:

3.1. Polla ha difundido al mercado, y ha presentado ante un conjunto de autoridades relevantes, una serie de acusaciones falsas, o al menos incorrectas, por no haber sido verificadas como el deber de diligencia lo exige,[49] respecto de la naturaleza de los bienes, servicios y actividades de mi representada, todo lo cual es susceptible de inducir a error y causar desprestigio a mi representada.

En la especie, nos remitiremos al sinfín de declaraciones y aseveraciones realizadas por los representantes de la Polla, descritas en la sección 3.1 del capítulo de antecedentes, configurándose una verdadera campaña apta para confundir al público y los reguladores, con el consecuente desprestigio para mi representada.

Más aún, según ya se dijo, cabe considerar que las actuaciones relatadas son realizadas por Polla, un actor dominante y reconocido en el mercado de las apuestas, quien aprovechando dicha posición intenta instalar una alarma pública respecto de mi representada, cuya reputación, a su vez, es particularmente vulnerable a los ataques desleales por parte de competidores.

3.2. Dicho actuar, liviano y antojadizo de la demandada, fundado en la ilegalidad de las actividades de mi representada y en el pretendido cuidado de sus rentas monopólicas,

[49] Así, por lo demás, lo sostuvo, en jurisprudencia ya anotada en esta demanda, la Excma. Corte Suprema, en SCS rol N°23.680/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, al concluir que "(...) los demandados, en términos objetivos, realizaron actos que no se ajustan a la regla anotada (...)", no ajustándose a "(...) la regla de conducta básica de un empresario correcto y decente (...) es aquella que impone el deber de no realizar actos que puedan lesionar la imagen de exclusividad del producto de que se trate" (considerando 7°).

además de ser incorrecto, es injustificado, no pudiendo considerarse como un medio legítimo para diferenciarse o restringir la competencia.

Ello además ha sido fallado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, "TDLC") en dos casos de suma relevancia relacionados a la regulación de las telecomunicaciones,[50] señalando, por una parte, que la regulación sectorial no puede prevenir la aparición de nuevos actores, que a propósito de las nuevas tecnologías y la innovación, presten servicios no regulados, obligando "*(...) a las empresas preexistentes a adaptarse a las nuevas condiciones del mercado o, de lo contrario, disminuir su rentabilidad. Ello es propio de nuestro sistema económico y no sólo es legítimo sino también positivo desde el punto de vista del bienestar social, pues lleva al desplazamiento de los recursos productivos hacia sus usos más eficientes*"[51], y, por la otra, que la regulación no busca proteger los ingresos o rentas de las empresas reguladas.[52]

4. POLLA HA INCURRIDO EN LA CONDUCTA DESCRITA EN LA LETRA G) DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL.

Como otra de las figuras ilícitas que regula la Ley de Competencia Desleal, señala el artículo 4° letra g):

> "*Artículo 4°.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:*
> *(...)*
> *g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.*"

De ello, resulta que ha de cumplirse con los siguientes requisitos: (1) el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales, (2) con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.

4.1. Como ya hemos visto, la demandada en autos, desde 2020 a la fecha, ha dirigido de manifiestamente abusiva en el tiempo su solicitud de bloqueo de sitios web de apuestas en línea, presentándola insistentemente pese a la negativa de las autoridades administrativas, entes privados, y los Tribunales de Justicia, y pretendiendo, una vez fallada a favor su pretensión, aplicar la orden de un asunto cautelar en particular a terceros que no fueron debidamente emplazados ni oídos en la causa.

Según lo ha dicho nuestros Tribunales Superiores de Justicia "*Con el adverbio "manifiestamente" la norma exige que el ejercicio abusivo sea patente, sea evidente, sea claro, es decir, que no quepa lugar a*

[50] Caso Voissnet en Sentencia rol N°45/2006, de fecha 26 de octubre de 2006, y Caso Reoriginadores en Sentencia rol N°88/2009, de fecha 15 de octubre de 2009.
[51] TDLC, Sentencia rol N°45/2006, de fecha 26 de octubre de 2006, considerando 56°.
[52] TDLC, Sentencia N°88/2009, de fecha 15 de octubre de 2009. considerando 77° y considerando 122°.

dudas que se ha abusado del derecho a accionar con el sólo propósito de trabar el desempeño de un "agente del mercado" (...) para entorpecer, con malas artes, la operación de un agente en el mercado".[53]

Por su parte, el TDLC (2011) ha dicho que el ejercicio de acciones judiciales es ilícito en la medida en "*(a) que se aclare toda duda sobre quién inicia las acciones (debe ser el competidor acusado); (b) que se acredite que las mismas han tenido la inequívoca finalidad de restringir o entorpecer la entrada de competidores al mercado; (c) que en el caso que se ejerciten dos o más acciones, sean contradictorias; y (d) que tengan un efecto anticompetitivo, es decir, que se acredite que las mismas en los hechos han impedido o retardado la entrada de competidores o han tendido a producir dichos efectos*".[54]

Pues bien S.S., la conducta de Polla, revestida de un aparente manto de legitimidad, es coincidente con los estándares exigidos por la jurisprudencia.

Primero, todas las acciones se basan en los mismos argumentos tanto fácticos como jurídicos, a saber, la presunta ilegalidad generalizada de la explotación no autorizada de apuestas deportivas en línea y la afirmación de la propiedad exclusiva y excluyente por parte de la demandada en relación con el derecho a llevar a cabo dicha actividad.

Segundo, todas las acciones y peticiones han sido presentadas por la misma persona jurídica a través de sus representantes legales.

Tercero, y como veremos a continuación, todas las solicitudes y acciones tienen como objetivo el buscar obstruir las actividades legítimas que lleva a cabo mi representada, lo que afecta directamente su competitividad.

4.2. La forma en que ha actuado la demandada, en el ejercicio concatenado de un cúmulo de presentaciones administrativas y acciones judiciales,[55] es demostración de un mecanismo organizado para obtener el mismo fin, esto es, buscar entorpecer las operaciones de mi representada y, como hemos visto, cumplir con su interés egoísta de mantener exclusivamente para sí este lucrativo negocio.

---

[53] SCA de Santiago rol N°6.745-2015, de 18 de mayo de 2016, considerando 9°.

[54] TDLC rol N°229-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, considerandos 21° y 22°, fallo que quedó firme por SCS rol N°8243-2012 de fecha 23 de julio de 2013.

[55] En reciente fallo la Excma. Corte Suprema entiende que la expresión acciones judiciales no puede ser interpretada en términos restrictivos "*(...) una interpretación más ajustada a los fines de la ley, exige también considerar las otras actuaciones de naturaleza administrativa desplegadas por los demandados, pues aunque la expresión empleada por la Ley N°20.169 es clara en cuanto a su tenor, no excluye por ello las acciones administrativas, no sólo porque, por una parte, el propio legislador no lo hizo y ello queda comprobado del texto del inciso 1° del artículo 4° cuando señala "En particular, y sin que la enumeración sea taxativa se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:", lo que demuestra que las conductas allí descritas no son las únicas censurables, pudiendo configurarse otras; sino que, y por otra parte, al reducir la interpretación a la literalidad de la expresión "acciones judiciales", se burlaría el fin de la ley, excluyéndose acciones ante los órganos administrativos del Estado, muchas de las cuales son condición previa para el ejercicio de acciones judiciales, con las cuales, finalmente, se alcanzan similares objetivos que los que se buscan al poner en movimiento al órgano judicial.*" en SCS rol N°20.987-2020, de fecha 31 de agosto de 2021, considerando 8°.

En conclusión, y como se ha fallado por la Excma. Corte Suprema (2021), lo censurado por la Ley de Competencia Desleal no es

> "*(…) el ejercicio del derecho a litigar o reclamar, que es legítimo en sí mismo y por ello se encuentra garantizado y amparado constitucionalmente, sino su empleo para otros fines, en este caso, como cuando se crean barreras de entrada artificiales que retrasan, dificultan o impiden el acceso y el derecho de competir en mercado determinado o entorpecen la operación de ese agente, (…) lo que resulta indiferente ya que la ley no distingue, pretendiendo de ese modo y gracias a ello mantener por más tiempo o incluso por siempre una posición de privilegio en ese mercado negando el acceso a otro competidor*".[56] (El destacado es nuestro).

5. ACCIONES QUE SE INTERPONEN MEDIANTE LA PRESENTE DEMANDA

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley N°20.169, deducimos en contra de las sociedades demandadas las siguientes acciones:

1) **Acción de cesación de los actos de hostigamiento con que Polla intenta entorpecer las operaciones de mi representada (artículo 5° letra a) de la Ley de Competencia Desleal).** De esta forma, se solicita a S.S. que ordene a la demandada cesar en las acciones tendientes a mal informar al público y a las autoridades, junto con abstenerse de realizar peticiones o acciones judiciales que tengan por propósito entorpecer las actividades de mi representada.

2) **Acción declarativa de las conductas de competencia desleal (artículo 5° letra b) de la Ley de Competencia Desleal).** Por medio de la presente acción mi parte solicita a S.S. que declare que todo el cúmulo de acciones realizadas por Polla y sus representantes, y que se han descrito en extenso, constituyen actos de competencia desleal. En tal virtud también se solicita que S.S. declare desde ya que toda continuación o perseverancia en las conductas obstructivas que ha venido llevando a cabo, constituirán actos de competencia desleal hacia mi representada.

3) **Acción de remoción de los efectos producidos por los actos, mediante la publicación de la sentencia condenatoria (artículo 5° letra c) de la Ley de Competencia Desleal).** Tal como se ha explicado en esta demanda, Polla orquestó una serie de acciones con el objeto de intentar desviar la clientela de apuestas de competencias deportivas. En ese intento la demandada ha desplegado una intensa campaña de desprestigio respecto de mi representada, junto con solicitar una serie de medidas ante autoridades y la presentación de diversas acciones judiciales. Por lo anterior, esta parte busca que se remuevan las consecuencias negativas de esos actos de competencia desleal mediante la publicación de la sentencia recaída en esta causa en un diario de circulación nacional u otro que S.S. considere idóneo al efecto.

[56] SCS rol N°20.987-2020, de fecha 31 de agosto de 2021, considerando 8°.

POR TANTO

A S.S. respetuosamente pido: se sirva tener por interpuesta demanda de competencia desleal en juicio sumario en contra de **Polla Chilena de Beneficencia S.A.**, debidamente individualizada, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y, en definitiva:

1) Declarar que la demandada incurrió en las conductas de competencia desleal descritas en el artículo 3° y/o en los literales b), c) y g) del artículo 4° de la Ley de Competencia Desleal, en contra de Latamwin, y que toda continuación o perseverancia en las conductas obstructivas que ha venido llevando a cabo, constituirán actos de competencia desleal hacia mi representada;

2) Ordenar el cese inmediato de las conductas constitutivas de competencia desleal incurridas por la demandada, especialmente, terminar con la difusión al público de información falsa e incorrecta respecto de Latamwin, así como abstenerse de realizar peticiones o acciones judiciales que tengan por propósito entorpecer las actividades de mi representada;

3) Disponer la remoción de los efectos producidos por dichas conductas de competencia desleal, por medio de la publicación de la sentencia condenatoria, o a través de los mecanismos que S.S. considere idóneos para tales efectos; y,

4) Condenar en costas a los demandados.

PRIMER OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 9° inciso 1° de la Ley N°20.169, sírvase S.S. tener presente que, por este acto, en representación de **W&C N.V.**, hacemos expresa reserva de derechos para demandar la totalidad de los daños que en definitiva se causen por medio de la acción de indemnización de perjuicios en contra de la demandada ya individualizada.

Sírvase S.S.: tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1) Mandato Judicial, de fecha 27 de marzo de 2024, otorgado por Cornelia Francisca Drommond Oonincx, apoderada con poderes para actuar en representación de eMoore N.V., y que, en dicha calidad, suscribe el referido mandato a nombre de W&C N.V., ante Notario Público con sede en Curazao, doña Cornelia Alfonsina Petronella Baaten, y apostillado en virtud del certificado de la Convención de la Haya de fecha 5 de octubre de 1961, con fecha 28 de marzo de 2024, bajo el N°2380, en virtud del cual se acredita la personería y los poderes otorgados a los abogados Gastón Alfonso Gómez Bernales, José Francisco García García y Raimundo Andrés Soto Alvarado, quienes asumen el patrocinio y poder de la presente acción judicial.

2) Copia del Extracto del Registro de Comercio de Curazao de la compañía W&C N.V., bajo el N°145637, traducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y apostillado en virtud del certificado de la Convención de la Haya de fecha 5 de octubre de 1961, con fecha 9 de enero de 2024, bajo el N°148, por medio del cual se acredita la existencia de la compañía demandante, su estatuto jurídico, su giro y domicilio, junto con la personería de sus apoderados. A su vez, el presente documento, acredita que, la compañía eMoore N.V., en su calidad de directora A, es representante de la compañía demandante en autos.

3) Copia del Extracto del Registro de Comercio de Curazao de la compañía eMoore N.V., bajo el N°98108, traducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y apostillado en virtud del certificado de la Convención de la Haya de fecha 5 de octubre de 1961, con fecha 19 de julio de 2023, bajo el N°5283, en virtud del cual se acredita la existencia de la compañía eMoore N.V., su estatuto jurídico, su giro y domicilio, junto con la personería de sus apoderados, en especial, la calidad de apoderado de Cornelia Francisca Drommond Oonincx, quien en dicha calidad suscribe, a nombre y representación de la empresa demandante W&C N.V., el Mandato Judicial otorgado a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión que indica.

4) Copia de presentación del IV Estudio de Prevalencia "Desafíos del Juego Responsable Pospandemia" de la Corporación de Juego Responsable, año 2022.

5) Copia de presentación de Polla ante la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que prohíbe la presencia de publicidad de casas de apuesta online en eventos y clubes deportivos (Boletín N°14.892-29).

6) Copia de presentación de Polla ante la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuesta en línea (Boletín N°14.838-03).

7) Copia de presentación de Polla ante la Comisión de Economía del Senado sobre el proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuesta en línea (Boletín N°14.838-03).

8) Copia del Informe de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que prohíbe la presencia de publicidad de casas de apuesta online en eventos y clubes deportivos (Boletín N°14.892-29), de fecha 11 de octubre de 2022.

9) Copia del Informe de la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuesta en línea (Boletín N°14.838-03), de fecha 12 de octubre de 2023.

10) Copia del Informe Financiero Sustitutivo del Proyecto de Ley Boletín N°14.838-03 de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 3 de octubre de 2023.

11) Copia de Oficio Ordinario N°17.088/DJ-1 N°392 de la Subtel, de fecha 28 de octubre de 2020.

12) Copia de carta de Polla dirigida a Claro Chile, de fecha 4 de julio de 2022.

13) Copia de carta de Polla dirigida a Entel Chile, de fecha 4 de julio de 2022.

14) Copia de carta de Polla dirigida a GTD Manquehue, de fecha 4 de julio de 2022.

15) Copia de carta de Polla dirigida a Movistar Chile, de fecha 4 de julio de 2022.

16) Copia de carta de Polla dirigida a VTR Globalcom S.A., de fecha 4 de julio de 2022.

17) Copia de carta de Polla dirigida a WOM S.A., de fecha 4 de julio de 2022.

18) Copia de carta de Polla dirigida a Pacífico Cable SpA, de fecha 4 de julio de 2022.

19) Copia de carta de respuesta Entel Chile, de fecha 22 de julio de 2022.

20) Copia de carta de respuesta VTR Globalcom S.A., de fecha 22 de julio de 2022.

21) Copia del escrito por medio del cual Polla interpone recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido en contra de las empresas proveedoras de servicios de internet Entel, WOM, Movistar, VTR, GTD y Claro, en causa rol N°99.766-2022.

22) Copia del escrito por medio del cual Polla interpone recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción, dirigido en contra de la empresa proveedora de servicios de internet Mundo Pacífico, en causa Rol N°63.620-2022.

23) Copia de Oficio Ordinario N°14173 / N°305 de la Subtel, de fecha 10 de octubre de 2023.

24) Copia de querella criminal de Polla interpuesta ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 15 de febrero de 2023.

25) Copia de escrito del Ministerio Público relativa a la decisión de no perseverar en la investigación en causa RUC N° 2200207498-6, de fecha 20 de octubre 2023.

26) Copia de escrito de solicitud de reapertura de la investigación de Polla en causa RUC N° 2200207498-6, de fecha 6 de noviembre de 2023.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que confiero patrocinio y poder a los abogados **GASTÓN ALFONSO GÓMEZ BERNALES** y **JOSÉ FRANCISCO GARCÍA GARCÍA**, ambos habilitados para el ejercicio de la profesión, y confiero poder al abogado **RAIMUNDO ANDRÉS SOTO ALVARADO**, habilitado para el ejercicio de la profesión, todos con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, todos con domicilio en calle Miraflores 178, Piso 17, comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta, separada o indistintamente en esta causa, y quienes firman en señal de aceptación.

GASTON ALFONSO GOMEZ BERNALES

Firmado digitalmente por GASTON ALFONSO GOMEZ BERNALES
Fecha: 2024.04.11 17:47:22 -04'00'

JOSE FRANCISCO GARCIA GARCIA

Firmado digitalmente por JOSE FRANCISCO GARCIA GARCIA
Fecha: 2024.04.11 17:48:09 -04'00'

RAIMUNDO ANDRES SOTO ALVARADO

Firmado digitalmente por RAIMUNDO ANDRES SOTO ALVARADO
Fecha: 2024.04.11 17:49:15 -04'00'